

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA NICARAGUA UNAN-  
LEON.  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**



***TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO***

***TUTOR***

***MSc. Arnoldo Montiel***

***TEMA:***

***Aplicación del Sistema de Evaluacion de Impacto Ambiental en el  
Municipio de León.***

***AUTORES:***

- ***Darling Zuyen Mendoza Chavarria***
- ***Jackeline del Carmen Palacio Lopez***
- ***Juana Ernestina Lopez Duarte***

***León, Julio del 2011***



## **Dedicatoria**

A Dios por la bendición de la Vida, por permitirnos llegar a uno de los momentos más importantes de nuestras vidas y guiarnos por el camino del bien.

A nuestros Padres por el sacrificio de su trabajo en nuestra educación, por el inmenso amor que nos tienen, ser nuestros mejores amigos, darnos lo mejor de ellos y por ser ejemplo de optimismo para triunfar.



## Agradecimiento

Nuestro mayor agradecimiento a nuestros Padres por su incondicional apoyo en todos momentos de nuestras vidas y en especial a lo largo de toda la carrera profesional.

A nuestros padres, hermanos, familiares, y amigos por su apoyo moral y espiritual que nos brindan para que sigamos adelante con nuestra carrera y llegar a ser en el futuro excelentes profesionales.

A nuestros maestros, por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que nos transmiten en el desarrollo de nuestra formación profesional, en especial al Maestro Arnoldo Montiel, por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación con éxitos.



## ÍNDICE

	<b>Pag.</b>
<b>Introducción</b>	3
<b>Capitulo I: Antecedentes y Generalidades del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>	<b>5</b>
1.1: Antecedentes	5
1.2: Análisis del concepto del Sistema de Evaluación Ambiental	12
1.3: Características del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	16
1.4: Metas y Principios del Sistema de Evaluación Ambiental	18
1.5: Tipos de Evaluaciones Ambientales	23
<b>Capitulo II: Fundamentos Constitucionales</b>	<b>26</b>
2.1: Autoridades competentes para intervenir en la regulación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según la Ley 612	26
2.1. A. Ministerio de Energía y Minas	26
2.2.B. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales	28
2. 2.C. Regiones de la Costa Atlántica.	30
2.3. Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	32
2.3.1 Del permiso para la Evaluación de Impacto Ambiental	34
2.3.2 Autoridades facultadas para intervenir en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	35
2.3. A Municipios	37
2.3. B Órganos Sectoriales	37



2.3. C Delegación Departamental de MARENA	
2.3.D. Las Organizaciones Sociales	38
<b>Capitulo III: Procedimiento para obtener el permiso ambiental</b>	<b>38</b>
3.1. Aspectos generales que toda Evaluación de Impacto Ambiental debe contener.	38
3.2 Procedimiento para obtener el permiso ambiental en Nicaragua	42
3.2.A . Actividad Inicial	44
3.2.B. Según la Ley N° 647 Ley de reforma y adiciones a la Ley 217 LMARN	45
3.2.C Exigencias del Estudio Ambiental	45
3.2.D. Consulta Pública	48
3.2. E. Resolución	50
3.2.F. Tramite de Recurso de Revisión	51
3.2.G. Tramite de Recurso de Apelación	51
3.2.H. Cumplimiento del Permiso	51
3.3 Sanciones Aplicables en caso de violación a las normas ambientales	54
<b>Capitulo IV: Procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la municipalidad de León</b>	<b>56</b>
4.1. Competencias municipales	56
4.2. Estructura Orgánica del municipio	58



4.3. Autoridades competentes a nivel del municipio de León para intervenir en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a obtener permiso ambiental de operación de actividades económicas.	61
4.3. A. Comisión Ambiental Municipal	62
4.3. B. Oficina del Medio Ambiente	66
4.3. C.MARENA Departamental	71
Conclusiones	74
Recomendaciones	76
Glosario	78
Anexos	



## Introducción

Dentro del Derecho Ambiental, alrededor de los años setenta surgió en diversos países la necesidad de establecer un mecanismo que de alguna forma contribuyera a controlar las actividades o proyectos que por su desarrollo ocasionarían al Medio Ambiente, producto de la evolución histórica, el desarrollo social y tecnológico se dio lugar a la actividad conocida como SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, un instrumento de la gestión ambiental que permita la aplicación de los principios generales y los objetivos ambientales, radicando su importancia en la predicción de impactos ambientales con el objetivo de identificar y evaluar las consecuencias ambientales de las actividades, proyectos, planes y programas en un intento de asegurar que se seleccione la mejor alternativa para la defensa y conservación del medio ambiente.

La aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como herramienta preventiva ha sido adoptada por diferentes países a través de las metas y principios de Sistema de Evaluación Ambiental, establecido por el programa de las Naciones Unidas y el Medio Ambiente. En nuestro país se ha incorporado jurídicamente con la creación de leyes; como la ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; y su reforma; Decreto 76-2006, que establece el procedimiento que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en su carácter de órgano competente de la política Ambiental Departamental, Administrativa para el otorgamiento del permiso ambiental, cabe mencionar que el que rige a nivel nacional esta política es el Ministerio de Energía y Minas.



Dentro de nuestro sistema jurídico para la realización de un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se han establecido autoridades competentes que deben participar en la toma de decisiones, como son MARENA y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica las que abordaremos para conocer el cumplimiento de sus funciones y atribuciones conferidas en la legislación sobre Sistema de Evaluación Ambiental, existiendo también autoridades que interviene de forma consultiva como son los Municipios, diversos órganos sectoriales (MIFIC y sus entes desconcentrados, MAF) y los distintos sectores de la población.

Por la misma importancia que posee el procedimiento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que realiza el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para las actividades y proyectos contenidos en el Decreto 76-2006, para evitar el deterioro ambiental y que puedan producir efectos negativos en el Medio Ambiente y en la base a lo establecido en la Ley 217 y su reforma así como las políticas que impulsan las municipalidades y específicamente a la municipalidad de León quien por su estructura, organización, su visión de desarrollo y su relación con la poblacional, a través de las competencias que le confiere la Ley de Municipio, desarrollar distintas acciones en defensa y protección del Medio Ambiente, entre las que se encuentra el Sistema de Evaluación Ambiental, a nivel técnico, pero que identifican impactos ambientales, lográndolo a través de la Comisión del Medio Ambiente y una relación estrecha con el MARENA Departamental, lo cual le ha permitido una verdadera defensa en la conservación del Ambiente y los Recursos Naturales, a pesar de no contar con los instrumentos jurídicos y la capacidad técnica por parte de MARENA.



## CAPITULO I

### 1 - ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

#### 1.1- Antecedentes.

La creciente toma de conciencia, a lo largo de los últimos años sobre la gravedad de los problemas del medio ambiente, culminó, en la Asamblea General de las Naciones Unidas quien convocó a una conferencia mundial reunida en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972, dicha conferencia considero necesario establecer el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) que desde aquella fecha viene coordinando e impulsando estos temas a nivel mundial, así como prestando ayuda técnica y económica para el desarrollo de proyectos concretos y directrices políticas comunes.

A raíz de esta reunión se decidió instaurar la celebración del día mundial del medio ambiente precisamente en la fecha de su comienzo, para estimular a los países a una reflexión común a nivel mundial, sobre los grandes problemas que aquejan al medio ambiente.

En los países económicamente más desarrollados existe gran preocupación por controlar el continuo deterioro del medio ambiente provocado por el acelerado proceso de industrialización y la gestión inadecuada de sus recursos naturales. Esta misma preocupación se da en los países en vías de desarrollo, en los que la calidad de vida está agudamente afectada por idénticas causas, con el agravante de que han de hacer frente a este problema desde su condición de naciones subdesarrolladas.



Debido a esta preocupación por la contaminación se generó la búsqueda de métodos y procedimientos que facilitaran la consideración de lo ambiental en los procesos de toma de decisiones sobre las acciones y proyectos con consecuencias ambientales negativas.

Esta integración de los factores ambientales en los análisis de decisión se llevó a cabo al principio con diversos alcances y por muy distintos procedimientos, pero el método que se ha ido generalizando y que ha probado tener una mayor adecuación y eficacia operativa es el llamado Sistema de Evaluación Ambiental.

Las Evaluaciones de Impacto Ambiental se iniciaron en EEUU como consecuencia de la publicación en 1970 de la Ley Federal de protección del medio ambiente que exigía se evaluaran los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos que tuvieran financiación estatal. Dicha ley tiene 3 partes principales:

- ❖ La primera contiene una exposición de la política ambiental nacional que incluye los objetivos que el Gobierno Federal pretende alcanzar en este campo por distintas vías.
- ❖ la segunda señalaba que las agencias federales deben informar detalladamente sobre sus decisiones y actuaciones en cumplimiento de los objetivos previstos en la ley cuando haya implicaciones ambientales.
- ❖ En la tercera se institucionalizan los asuntos ambientales estableciendo el Consejo de Calidad Ambiental, en la oficina ejecutiva del presidente.

El principal objetivo de esta Ley es asegurar que los problemas ambientales reciban la debida atención en todos los niveles de la planificación, de la ejecución y de las acciones gubernamentales. Es evidente que una Ley Nacional de política ambiental como esta es la primera disposición que debe dictarse en un país en materia de medio ambiente si es que en verdad se desea afrontar la protección ambiental con objetividad y seriedad. En esa Ley se defienden unos objetivos y se crea el marco para alcanzarlo, al tiempo que se disponen los medios necesarios.

---

Estevan Bolea, María Teresa, Las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Editorial CIFCA, Madrid 1977, Pág. 79.



Dentro de una Ley de este tipo tiene una adecuada localización los Sistemas de Evaluación Ambiental, ya que su alcance es completo, y están reguladas las competencias de quien debe hacerlas, quien supervisa, su contenido, etc.

Las Evaluaciones de Impacto Ambiental han de efectuarse para muchas y muy variadas actividades en los EEUU, pues se aplican a todo tipo de acciones federales ya sean proyectos físicos de construcción, actividades administrativas o preparación de disposiciones y leyes. Téngase en cuenta, que, dentro de estas acciones hay que considerar las actividades o proyectos que necesitan una autorización o permiso o que reciben una ayuda económica federal, estatal o local. Además de los programas privados que puedan tener incidencia ambiental.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como todo un sistema cuenta ya con dos décadas de experiencia en su aplicación, habiendo sido adoptado progresivamente por la mayoría de los países industrializados y otros en desarrollo, si bien lo aplican en distintas versiones y con diferentes características, de acuerdo con los sistemas socio-políticos y con los ordenamientos jurídicos de cada país.

El Banco Mundial también lo viene aplicando desde 1974 y ha propuesto su establecimiento en todos los Estados miembros y así mismo varios países del este aplican los SEA aunque la mayoría de ellos ponen evaluación en lo que concierne a esta incidencia.

Como era obligado, los ordenamientos de los países miembros se han adoptado a los dictados de la normativa comunitaria con base en muchos casos a una legislación propia y específica suficiente, Francia, Alemania, o una regulación aprovechable conectada con la planificación urbana regional, lo que es el caso de Gran Bretaña. Otras naciones han debido promulgar disposiciones de carácter singular, Holanda en 1987 con un alcance, por cierto, de gran exigencia, España y

---



en este trance se hallan Italia y Portugal. Otros Estados Europeos establecieron también controladores de SEA, Noruega y Suecia.

Determinadas normas de carácter sectorial establecían la obligatoriedad de la incorporación de la información pública o el seguimiento de trámites que lejanamente recuerdan los Sistema de Evaluación Ambiental; tal sucede en relación con las construcciones hidráulicas para riego.

Otras disposiciones europeas más recientes han introducido previsiones que suponen auténticas anticipaciones para actividades singulares, del procedimiento de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental, hoy establecido con carácter general y con el conviven, este es el caso de la tramitación de concesiones y autorizaciones que afectan el dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgo para el medio ambiente y de las actividades que puedan suponer una alteración importante del dominio público.

La legislación marco de los Sistemas de Evaluación Ambiental en España viene dada por el Real Decreto Legislativo de 1986, si bien en los puestos que contemplan el artículo 90 de la Ley de Aguas, excepto el caso de las grandes presas, se seguirá la tramitación prevista en su reglamento, y lo relacionado en centrales, nucleares, reactores, almacenamiento y procesamiento de residuos radioactivos así como de cualquier otra obra, instalación o actividad que produzca impacto de este tipo.

A diferencia de lo que sucede con la legislación de otros países, y con claro distanciamiento además de las propuestas teóricas, el procedimiento de los Sistema de Evaluación Ambiental, aun integrado en el procedimiento principal presenta una cierta rigidez secuencial que ofrece escasa aptitud para la interacción deseable de decisiones y propuestas, lo que trasciende también a la consideración de las posibles alternativas.

---



En Nicaragua la gestión de los recursos naturales en general propiamente dicha no existía antes de 1979. El único cuerpo de leyes que, de forma coherente tenía que ver con la gestión de los recursos naturales, era la Ley de protección de bosques de Junio de 1905 y el Código de Minería promulgado el 19 de Marzo de 1906, que a su vez derogo el antiguo Código de Minería aprobado en 1877.

Del periodo de 1979 a 1989 se da un esfuerzo de restauración y protección de los recursos naturales por un lado, y prevención por otro lado `` la falta de experiencia propia de un país que nunca antes desarrollo una Gestión Ambiental Estatal, impidió desarrollar desde el inicio una gestión integral, que no solo generara tecnología local, sino que incorporan a este conocimiento al quehacer de todos los sectores económicos y sociales del país.

A partir del año de 1979 una de las primeras medidas institucionales del Gobierno Sandinista fue la creación de una entidad que de forma global y coherente, tuviera como función el `` manejo integral y explotación racional de los recursos naturales, comprendidos en el suelo, subsuelo, ambiente aéreo, plataforma continental y mar territorial lo anterior fue fijado en el Decreto No 56 del 24 de Agosto de 1979, el cual, como premisa fundamental estableció que los recursos naturales son patrimonio del Estado para cuyo manejo se creó IRENA.

Las competencias de IRENA hoy MARENA se centralizaron en las diferentes unidades técnicas dispersas en diferentes Ministerios responsables de la gestión de recursos y ambiente natural y teniendo mandato central "La planificación, administración, control, investigación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que son patrimonio exclusivo del Estado".

Algunas disposiciones legislativas importantes fueron las de la cancelación de las concesiones forestales otorgadas a transnacionales extranjeras. El nuevo orden



Jurídico ambiental, establecido por estas disposiciones, tuvo como principios generales los siguientes:

- El manejo integral y explotación racional de los recursos naturales, es potestad del Estado a través de las distintas instituciones que se designen para ese fin.
- El uso y manipulación del medio ambiente y sus recursos deben emprenderse con el objetivo fundamental de satisfacer las necesidades del Pueblo Nicaragüense, en beneficio del desarrollo armónico de la sociedad.
- El goce y disfrute de un medio ambiente sano es un derecho fundamental de los ciudadanos Nicaragüenses, de las generaciones actuales y futuras.

Estos principios fueron incorporados en la nueva Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional en 1987, la primera en la historia del país que contiene declaraciones relativas al medio ambiente. Como logros principales se llevaron a cabo experiencias en proyectos de restauración de territorio y recursos degradados, protección de ecosistemas amenazados y se realizaron estudios de base para la planificación de recursos y áreas territoriales afectadas negativamente por la actividad económica de la población.

Nicaragua al igual que la mayoría de los países Latinoamericanos, ha emprendido en la última década del siglo XX y en la primera del siglo XXI un proceso de elaboración de Leyes, Reglamentos y Normas Ambientales como instrumentos para desarrollar un proceso de gestión ambiental, encaminado a lograr un desarrollo sostenible.



En 1993, el Gobierno de Nicaragua definió su política y estrategia ambiental, oficializándola mediante el Plan de Acción Ambiental (PAA-NIC). En su programa de acciones intersectoriales, este plan consigna la formulación, discusión y aprobación de una Ley General del Ambiente, la cual, entre otros lineamientos, deberá incluir el requerimiento de Estudios de los Sistema de Evaluación Ambiental para determinadas actividades económicas y obras de desarrollo. Así mismo plantea establecer la metodología y procedimientos para la elaboración, evaluación y aprobación de los estudios y desarrollar las actividades de capacitación necesarias para los sectores Estatales, Municipales y No Gubernamentales involucrados en el proceso.

Entre las acciones establecidas en el PAA-NIC, se incluyó también la creación de un Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, el cual fue creado en Enero de 1994. En ese mismo mes, el Ministerio formo la Dirección General del Ambiente (DGA) para asumir las funciones de normación y control de la Calidad del Ambiente y los Recursos Hídricos.

El cumplimiento del Mandato de la DGA en el marco de las atribuciones consignadas en la Ley creadora de MARENA, implica entre otras cosas, administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como instrumento preventivo para la regulación de las actividades que inciden en el ambiente. En este sentido, se inició un proceso de discusión y formulación de un anteproyecto que permitiera desarrollar a corto plazo un instrumento que incorporara la participación del Estado, los Empresarios y población en general. Este proceso que implicó el análisis de las experiencias de otros países, así como una serie de actividades de coordinación y discusión en la búsqueda del consenso de los sectores involucrados, alcanzo uno de sus puntos relevantes en Octubre de 1994 con la oficialización del Reglamento de Permiso y Sistema de Evaluación Ambiental mediante el Decreto No 45-94 ya derogado y sustituido por el decreto N° 26 - 2007.



Posteriormente, para consolidar este proceso surge la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en Junio de 1996, con el objetivo de establecer las normas de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución. Es este mismo año en Diciembre se emite el Decreto 9-96, Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente.

Con esto no concluye la labor del Estado, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, sino que ha seguido un continuo desarrollo legislativo en materia ambiental, dando participación a los diversos sectores del país.

## **1.2.- Análisis del concepto de sistema de evaluación ambiental.**

La permanente modificación de la naturaleza afecta tanto el ambiente como al hombre y origina diferentes cambios en sus condiciones de vida y en sus relaciones con sus semejantes, definiéndose el ambiente como el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia. Esta relación del hombre con la naturaleza, la transformación que se deriva de ese vínculo y los cambios que produce el hombre en el entorno conforman indudablemente un fenómeno social según el decreto N° 76-2006.

Por lo que realmente es prioritario considerar la gestión racional de los recursos naturales, lo cual, en primera y última instancia mejorara el hábitat de todo ser vivo, asegurando al hombre una digna y superior calidad de vida. Para tal efecto la gestión ambiental se define como el conjunto de actividades o



mecanismos que permiten el uso y aprovechamiento de los recursos naturales a través de acciones destinadas a:

- Conservación
- Mejoramiento
- Rehabilitación
- Monitoreo y Sistema de Evaluación Ambiental

Así como los programas de gestión ambiental que son el conjunto de planes y sus respectivas acciones, para que un proyecto sea realizado según los principios de protección del ambiente, establecidos en el permiso ambiental.

Según la Ley General del Medio Ambiente y su reglamento, la gestión ambiental aplica la política ambiental de forma integral, porque toma en cuenta las normas legales, conocimientos científicos y técnicos en su relación racional con los factores sociales, económicos y políticos, de manera multidisciplinaria, sin obviar la cultura, experiencia nacional y participación ciudadana en sus diversas expresiones organizativas y de conocimiento local.

De acuerdo al Arto. 11 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reforma, se establecen los instrumentos para la gestión Ambiental los cuales son el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales ambientales y la consecución de sus objetivos, entre estos están los siguientes:

- 1) De la Planificación y la legislación.
- 2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- 3) De las Áreas Protegidas.



- 4) Del Permiso y Sistema de Evaluación Ambiental.
- 5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.
- 7) De los Incentivos.
- 8) De las Inversiones Publicas
- 9) Del Fondo Nacional del Ambiente.
- 10) De la Declaración de Áreas Contaminadas y de las Emergencias Ambientales.
- 11) Del Sistema de Pago por Servicios Ambientales;
- 12) De la Auditoría Ambiental;
- 13) Del Cambio Climático y su Gestión; y
- 14) De la Seguridad por efectos de sustancias químicas, tóxicas y contaminantes."

Respecto a las evaluaciones del sistema de evaluación ambiental, existen diversos conceptos dados tanto por la legislación como por diferentes autores los cuales se analizan a continuación.

El legislador primero y la doctrina después se han preocupado por precisar lo que se entiende por este tipo de Evaluación, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo sucesivo para el autor Lee, uno de los actores que más profundizo en esta materia; una Evaluación Ambiental "puede ser definida en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para obtener o no su aprobación. Según Cohen en Joryssene" en general, el estudio de evaluación ambiental se puede considerar sobre todo como un procedimiento previo para la toma de decisiones. Sirva para



registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente.

Según las Naciones Unidas: la Evaluación de Impacto Ambiental es el examen, análisis o evaluación de unas actividades planeadas con miras a lograr un desarrollo que desde el punto de vista del medio ambiente sea según la directiva sobre evaluación sobre el medio ambiente de la unión Europea, el instrumento que identifica, descubre y evalúa de modo apropiado en función de cada caso particular los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores siguientes: el hombre, la flora y la fauna, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Conforme a la Ley General del Medio Ambiente (ley 217). Se entiende por Evaluación Ambiental, el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos de la ejecución que una determinada obra, actividad o proyecto pueden causar sobre el ambiente.

Es importante señalar que el decreto ejecutivo 45-94 del 31 de octubre de 1994 gaceta numero 203 ya derogado, denominado Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental , no presentaba un concepto de lo que debe entenderse por evaluación ambiental, pero si lo encontramos en la Ley General del Medio Ambiente (Ley 217). Lo cual viene a llenar este vacío.

En todos estos conceptos encontramos una común aceptación de sus autores, en el sentido, de afirmar que los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental se establecen con el objetivo de prever las incidencias de determinadas actividades en el ambiente.

También se observa que todas ellas se refieren a que el Sistema de Evaluación Ambiental es una actividad o procedimiento dirigido principalmente a realizar un análisis de forma global y sistemática de una determinada acción de desarrollo,



que plantee una persona natural o jurídica y con ello prever que modificaciones, directa o indirecta se puedan producir en el medio ambiente, de realizarse dicha actividad y de esta manera estar consiente si se podrá evitar o contrarrestar esas alteraciones y dependiendo de ello la autoridad competente denegara o autorizara la realización de la obra, con el fin común de lograr un desarrollo sostenible protegiendo los recursos naturales y el medio ambiente de una determinada sociedad.

De tal manera que los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental son el procedimiento capaz de garantizar la realización de un análisis sistemático de los impactos ambientales de un proyecto o actividad y sus alternativas, presentando los resultados al órgano competente para que en base a ellos se determine la aceptación, modificación o rechazo del proyecto y las medidas de protección ambiental que deben adoptarse.

### **1.3 Características del Sistema de Evaluación Ambiental:**

- 1) **En fase preventiva:** De acuerdo con la estrategia más fiable para la protección ambiental, trata de identificar los elementos de riesgo para eliminarlos, paliar su incidencia o en su caso aconsejar el desistimiento de la opción.
  
- 2) **Ponderación:** El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental produce consecuencias jurídicas específicas y constituye intrínsecamente un procedimiento de análisis de los resultados ambientales anticipables, de una decisión contemplada, sin que deba confundirse con esta ni sustituir la responsabilidad, de que finalmente habrá que pronunciarse. Las técnicas aplicables están íntimamente relacionadas con los factores de costos- beneficio, por lo que se estima que el Sistema de Evaluación Ambiental no deberá ser un documento decisivo, ni incluir recomendaciones de alcance planificador. Habría que distinguir entre los hechos y opiniones fundamentándose estos en base a análisis cualitativos y a



pronunciamiento relacionados sobre los factores determinantes de tal opinión. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se constituye entonces como una útil batería de técnicas que pueden ayudar al planificador; pero también al político y al público en el proceso de toma de decisiones.

3) **Integración:** Las organizaciones ambientales ordenan desde su inicio a todas las agencias utilizar un enfoque sistemático e interdisciplinario que asegure el concurso integrado de las ciencias sociales y naturales y las artes de diseño ambiental.

4) **Participación:** El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aparece desde sus orígenes, relacionada con la tradición anglosajona de las encuestas y audiencias públicas por lo que se hace especial hincapié en la garantía de que a lo largo de este procedimiento y en sus distintos momentos; sean oídos los afectados por la decisión final, que pueden ser no solo comunidades o sujetos inmediatamente implicados, sino grupos que defienden intereses indirectamente en juego. Además de los particulares habrán de ser consultados y oídos organismos tanto gubernamentales y no gubernamentales como de la sociedad en general.

5) **Contexto de derecho público:** El procedimiento que exige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para todos aquellos proyectos y obras que la ley determina que tiene como rasgo característico **la obligatoriedad de su aplicación.**

Las normas protectoras del medio ambiente tienen carácter de Derecho Público y priman sobre cualquier derecho particular.



## 1.4.-Metas y principios del sistema de evolución ambiental

Las Naciones Unidas además de dar una definición del ambiente establecen, que para todo Sistema de Evaluación Ambiental deberá tomarse en cuenta las siguientes metas y principios a los cuales me referiré en ese orden:

### **Metas:**

- 1) Establecer que, antes de que la autoridad o autoridades competentes lleven a cabo o autoricen actividades que puedan afectar considerablemente al medio, debe tenerse plenamente en cuenta los efectos ambientales de tales actividades.
- 2) Promover la aplicación, en todos los países de procedimientos adecuados y compatibles, con las leyes y procesos de adopción de decisiones ambientales mediante las cuales pueda alcanzarse el objetivo procedente.
- 3) Fomentar la evaluación de procedimientos recíprocos de intercambio de información, notificación y consulta entre los Estados cuando se prevea que las actividades propuestas puedan producir efectos considerables sobre el medio ambiente de esos Estados más allá de las fronteras.

Las metas establecidas por las Naciones Unidas para toda evaluación ambiental nos indican la importancia de prever los efectos negativos en el ambiente permitiendo a las autoridades competentes advertir sobre los efectos colaterales que pueden ocasionar el desarrollo de proyectos que quizás originen costos que no han sido determinados, como es el deterioro de los recursos naturales, por lo que cada país debe establecer un procedimiento que vaya



adecuado a su realidad, así como realizar intercambio de información con diversos países estableciendo convenios y tratados entre ellos para regular todas las acciones de desarrollo puesto que todos los Estados tienen derecho de explotar sus propios recursos. Estas metas deben ir unidas con los siguientes principios.

### **Principios:**

- 1) Los Estados (incluidas sus autoridades competentes) no deben emprender ni autorizar actividades sin considerar previamente, lo antes posible, sus efectos ambientales. Si el alcance, naturaleza y ubicación de una actividad propuesta son tales que pueden afectar considerablemente al medio ambiente, debe realizarse una evaluación de conformidad a estos principios.
  
- 2) Los criterios y procedimientos para determinar si es probable que una actividad afecte considerablemente al medio ambiente y este, por tanto, sujeta al Sistema de Evaluación Ambiental, debe quedar claramente definido por las leyes, reglamentos u otros medios, de modo que puedan identificarse las actividades en cuestión con rapidez y seguridad y que pueda emprenderse el Sistema de Evaluación Ambiental cuando se planifique la actividad.
  
- 3) En el proceso del Sistema de Evaluación Ambiental deben identificarse y estudiarse las cuestiones ambientales pertinentes que sean importantes. En su caso, se debe hacer todo lo posible para identificar estas cuestiones en una fase temprana del proceso.



- 4) El Sistema de Evaluación Ambiental debe incluir como mínimo lo siguiente:
- a) Una descripción de la actividad propuesta.
  - b) Una descripción del medio ambiente que pueda resultar afectado incluyendo la información específica necesaria para determinar y evaluar los efectos ambientales de la actividad propuesta.
  - c) Una descripción, en su caso de las alternativas posibles.
  - d) Una evaluación del Sistema de Evaluación Ambiental probables o potenciales de la propuesta actividad y sus alternativas, incluidos los efectos directos e indirectos, acumulativos, a corto y a largo plazo.
  - e) La identificación y descripción de las medidas disponibles para atenuar los impactos ambientales perjudiciales de la actividad propuesta y sus alternativas y una evaluación de esas medidas.
  - f) Una indicación de la falta de conocimiento de las incertidumbres experimentadas en la recopilación de la información necesaria.
  - g) Una indicación de, si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas.
  - h) Un breve resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a los apartados que anteceden.
-



- 5) En un sistema de evaluación ambiental, los efectos ambientales deben estimarse con un detalle proporcional a su importancia probable para el medio ambiente.
- 6) La información proporcionada como parte del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser examinada imparcialmente antes de la decisión.
- 7) Antes de tomar una decisión sobre una actividad debe darse la oportunidad de hacer observaciones sobre el Sistema de Evaluación Ambiental a los organismo gubernamentales, los miembros del publico los expertos en las disciplinas pertinentes y los grupos interesados.
- 8) No debe adoptarse una decisión sobre si debe autorizarse o emprenderse una actividad propuesta hasta que haya transcurrido un plazo apropiado para examinar las observaciones que se hagan de conformidad con los principios 7 y 12.
- 9) La decisión sobre cualquier actividad propuesta que sea objeto de un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe consignarse por escrito indicando las razones en que se base, e incluir las disposiciones si las hay, destinadas a prevenir, reducir o mitigar los daños al medio ambiente. esta decisión debe estar a disposición de las personas o grupos interesados.
- 10) Cuando esté justificado después de una decisión sobre una actividad que haya sido sometida a un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la actividad y sus efectos sobre el medio ambiente o las disposiciones que, en



cumplimiento del principio 9, acompañen a la decisión sobre la actividad debe ser objeto de la supervisión apropiada.

11) Los Estados deben tratar de concertar acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda en lo que se establezca, sobre la base de la reciprocidad, disposiciones para la notificación, el intercambio de información y las consultas acordadas sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental potencial de las actividades sometidas a su control o a su jurisdicción que puedan afectar considerablemente al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

12) Cuando la información proporcionada como parte de un Evaluación de Impacto Ambiental indique que una actividad propuesta puede afectar considerablemente el medio ambiente de otro Estado. Deben adoptarse las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nuestra legislación acoge estos principios, a través del Decreto 76-2006 de Sistema de Evaluación Ambiental el cual establece los procedimientos que el MARENA utilizara para el otorgamiento del Permiso Ambiental, como documento administrativo obligatorio para los proyectos que requieran Sistema de Evaluación Ambiental.



## 1.5.- Tipos de evaluaciones ambientales:

Hemos dejado claro, que el Sistema de Evaluaciones Ambientales tiene un fin primordial la "**Preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente**".

Los Sistema de Evaluación Ambiental pueden ser integrales o parciales, es decir pueden aplicarse total o parcialmente a:

- a. Distintas alternativas de un mismo proyecto o acción.
- b. Distintos grados de aproximación ( estudios preliminares o previos y estudios detallados)
- c. Distintas fases del proyecto (preliminar, en la fase de construcción y/o en la fase de operación.)

Por otra parte, pueden contemplar el impacto global o solo impactos parciales, una clasificación gradual podría ser la siguiente:

- a. Sistema de Evaluación Ambiental Físico o Parcial (por ejemplo; considerando, solo el vector aire, el vector agua, etc.) o sea el estudio de la incidencia de ciertas emisiones sobre la zona de influencia.
- b. Evaluación completa de impacto físico, que abarcara la consideración de todas las posibles degradaciones.

---

<sup>10</sup>Estevan Bolea, María Teresa, Obcit, Pág. 15



- c. Evaluación del impacto Geo - biofísico y social (físico, biológico y geológico, contemplando todo el ecosistema en que se encuentra la acción o proyecto); comprendidos los aspectos socioculturales.
- d. Evaluación completa, es decir, añadiendo a todo lo mencionado en el punto c.- una evaluación económica con base en los estudios coste beneficio o bien empleando otras técnicas económicas de evaluación.
- e. Finalmente, podría hacerse una evaluación de tecnología.

En cierto modo los cinco tipos de evaluaciones son una indicación secuencial del mismo estudio, por cuanto se trata de operar sobre impactos o fases sucesivas.

## CAPITULO II

### Fundamentos Constitucionales

En Nicaragua la protección y el uso racional de los recursos naturales y del medio ambiente, se encuentra fundamentado legalmente en el Arto. 60 de la constitución que establece "Los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales. Así mismo el **Arto. 102** establece `` Los recursos naturales son patrimonio nacional, la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera".



De acuerdo a lo establecido en la constitución es deber de nuestro Estado crear normas e instituciones que protejan el medio ambiente y los recursos naturales para este fin ha creado instrumentos jurídicos e instituciones gubernamentales cuyo objetivo principal es elaborar y aplicar normas jurídicas en función de las misiones, actividades y programas que tienen o podrían tener repercusiones en el mismo, estas instituciones se encuentran tanto a nivel nacional como local, y sirven como mecanismos a través del cual es Estado puede cumplir con sus responsabilidades según la ley.

De tal manera que para lograr la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente se creó en primer lugar la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217) que como su nombre lo indica es la normativa que sirve de marco y en la cual se establecen las normas, definiciones y mecanismos para preservar, conservar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente según los principios generales dictados en la Constitución Política vigente, esta Ley en su Arto. 11 establece los instrumentos de la gestión ambiental.

Por lo que para llevar a efecto un instrumento de gestión ambiental como el Sistema de Evaluación Ambiental se han establecido instituciones y sectores que participan en la misma para buscar alternativas favorables y soluciones convenientes aceptables tanto desde el punto de vista administrativo como también desde los criterios imperativos ambientales.



## **2.1: AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERVENIR EN LA REGULACION DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SEGÚN LA LEY N° 612.**

### **2.1. A. Ministerio de Energía y Minas**

**Arto. 29.** Al Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular, proponer, coordinar y ejecutar el plan estratégico y políticas públicas del sector energía y recursos geológicos.
- b) Elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.
- c) Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el plan estratégico y políticas públicas del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.
- d) Aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del ente regulador. Así como, elaborar, aprobar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos en forma racional y eficiente, así como las relativas al buen funcionamiento de todas las actividades del sector hidrocarburos.



- e) Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.
- f) Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución. Declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta del Ente Regulador por incumplimientos demostrados a sus contratos de Licencia o Concesión.
- g) Realizar o participar en conjunto con el ente regulador de las inspecciones de obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- h) Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera y de recursos geológicos. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.
- i) Dirigir el funcionamiento y administración de las empresas del Estado que operan en el sector energético.
- j) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector energético, geológico energético e hidrocarburos, tanto en las inversiones públicas como en las privadas.
- k) Administrar y reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.
- l) Impulsar las políticas y estrategias que permitan el uso de fuentes alternas de energía para la generación de electricidad.



- m) Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de hidrocarburos y el Registro Central de licencias y concesiones para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministros.
- n) Elaborar y proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones relacionados con el sector energía, hidrocarburos y recursos geológicos energéticos y aprobar su normativa interna.
- o) Cualquier otra función relacionada con su actividad que lo atribuyan otras leyes de la materia y las específicamente asignadas a la Comisión Nacional de Energía.

El Ministro de Energía y Minas, creará y coordinará una Comisión Nacional de Energía y Minas, como entidad consultiva con amplia participación, incluyendo la del sector privado de energía y minas. Todo lo relativo a su conformación, organización y funcionamiento, se determinará por medio de un reglamento.”

## **2.2. B. Ministerio del ambiente y los recursos naturales.**

Dentro del sector Institucional también, está el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) como ente regulador y normador de la política ambiental del país el cual ejerce las siguientes funciones:

1. Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente en coordinación con los ministerios sectoriales respectivos, el desarrollo sostenible de los recursos naturales.
2. Formular normas de calidad Ambiental y supervisar su cumplimiento, administrar el Sistema de Evaluación de Impactos ambientales. Garantizar la incorporación del análisis del impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial.



3. Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico-químicas que afecten o dañen el medio ambiente.
  4. Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento, formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo.
  5. Ejercer en materia de los recursos naturales las siguientes funciones:
    - a) Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.
    - b) Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales en todo el territorio nacional.
  6. Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos y programas internacionales de carácter ambiental, en lo referente a los intereses territoriales y fronterizos del Estado.
  7. Coordinar apoyo en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente.
-



8. Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.

La Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) enmarca la gestión ambiental dentro de un proceso de desarrollo sostenible donde los actores son el Estado, los empresarios, organizaciones que velan por el buen manejo de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad de vida.

Se destaca que el Ministerio del Ambiente y lo Recursos Naturales a través de la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) es responsable de la orientación, conducción, seguimiento y revisión del estudio de impacto ambiental, además, es responsable de la toma de decisiones respecto al otorgamiento del permiso ambiental, previo a su realización y del seguimiento del control ambiental, en realización del mismo, de tal manera que la DGCA, su misión es administrar la gestión ambiental nacional, normando, regulando y controlando las actividades que inciden en la calidad del ambiente, a través del trabajo en equipo con base científica participativa, interdisciplinaria y multisectorial considerando la realidad socioeconómica y el marco territorial adecuado.

## **2.2. C. Regiones de la costa atlántica**

Las comunidades de la Costa Atlántica forman parte indisoluble del Estado unitario e indivisible de Nicaragua, y sus habitantes gozan de todos los derechos y deberes que le corresponden como nicaragüenses de acuerdo con la Constitución Política vigente.

Las regiones en donde habitan estas comunidades gozan dentro de la unidad del Estado de Nicaragua de un régimen de autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás consignados en la constitución.



En los Arto. 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica se establecen:

Arto. 8- las regiones autónomas son personas jurídicas de derecho público que siguen las políticas, planes y orientaciones nacionales con las atribuciones siguientes:

- a. Promover el racional uso y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
- b. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.

**Art. 9-** En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdo entre el gobierno central y regional.

En el **Arto. 180** de la constitución política vigente se establece `` El estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de su forma de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades. Así mismo el **Arto. 181 Inc. 2 Cn.** establece las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Como podemos observar a través de estas disposiciones constitucionales el Estado concede a estas Regiones Autónomas el derecho a disfrutar de su medio ambiente y de tener facultades de decidir sobre el uso y manejo de los recursos naturales que se encuentran dentro de su región, esto basado en la autonomía que poseen.

---



Las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionan sujetas a la constitución y al Estatuto de Autonomía de dichas regiones, teniendo los siguientes órganos de administración:

1. Consejo regional

2. Coordinador Regional

3. Autoridades Municipales y Regionales, y otros, correspondientes a las subdivisiones administrativas de los municipios administrados, por el consejo regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizando la difusión correspondiente `` Observándose en este artículo que al consejo regional es a quien le corresponde la administración del Sistema de Evaluación Ambiental en las regiones de la costa atlántica, lo que en la práctica no se cumple ya que el MARENA central es quien administra el Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) y otorga los permisos ambientales, convirtiéndose dichas regiones en un órgano de consulta de este sistema.

### **2.3. Del sistema de evaluación ambiental.**

Según la Ley N° 647 Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que correspondan.



En el caso de las Regiones Autónomas, el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el MARENA, para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo.

Los Planes y Programas de Inversión y de Desarrollo Municipal y Sectorial estarán obligados a realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), para lo cual el MARENA establecerá los criterios, metodologías, requisitos y procedimiento administrativo a seguir.

Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental. Todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico en zonas costeras deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente.

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los Gobiernos Municipales respectivos. En caso de requerir una autorización ambiental, la obra, industria o proyecto será sometida a una valoración ambiental, so pena de Ley.



Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el plan maestro de la inversión total del proyecto.

La obtención de los permisos de uso de suelos y de construcción para cualquier tipo de obras e infraestructuras horizontales y/o verticales, requieren obligatoriamente el contar de previo con el permiso ambiental correspondiente, emitido por el MARENA de conformidad a lo establecido en el Sistema de Evaluación Estratégica."

Las actividades que no estuviesen contempladas en la lista de obras o proyectos a que hace referencia el artículo anterior, estarán obligados antes de su ejecución, a solicitar a la Municipalidad el correspondiente permiso ambiental, previo llenado del formulario ambiental establecido por el MARENA. Los Consejos Regionales Autónomos y los Gobiernos Municipales evaluarán la solicitud para aprobar o denegar dicho permiso.

### **2.3.1 Del permiso para la evaluación de impacto ambiental**

**Art. 32** Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijen, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

**Art. 33** Se establece la fianza ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un permiso ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones



establecidas en el permiso ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."

**Art. 14** Se restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que ya restablecido, se leerá así:

**Art. 48** "Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales".

## **2.3.2 Autoridades facultadas para intervenir en el sistema de evaluación ambiental.**

### **2.3. A. Municipios.**

El **municipio** es la unidad base de la división política administrativa de nuestro país por lo que son personas jurídicas de derecho público con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo la estructura social de mayor importancia para el manejo local de los recursos naturales y del medio ambiente.

La autonomía municipal es un principio consignado en la constitución política vigente en el Arto. 177, penúltimo párrafo, donde se establece `` Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción y que en los contratos de explotación racional de los recursos naturales, ubicados en el municipio respectivo, el estado



solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

Como gobiernos locales los municipios, en el área de gestión ambiental están estrechamente vinculados con el gobierno central, mediante el accionar del gobierno municipal, que lo compone el consejo municipal y el alcalde que lo preside.

La Ley de Municipios (Leyes No 40 y 261) en el Arto. 7 Inc. 8 establece que: el gobierno municipal debe `` desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

Es por esto, que las municipalidades deben coadyuvar con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la aplicación y cumplimiento de las leyes ambientales y de acuerdo con el Arto. 27 de la ley 217 y el decreto 76-2006, a las municipalidades se le debe consultar el estudio del Sistema de Evaluación Ambiental cuando se trate de obras o actividades situadas en su circunscripción, lo que en la práctica no ocurre ya que la mayoría de los casos a la municipalidad no se le da a conocer que se está solicitando un permiso ambiental para un proyecto o actividad situado en su circunscripción y únicamente tiene conocimiento una vez que ha sido otorgado el permiso ambiental por parte de MARENA, no habiendo el municipio emitido ninguna opinión al respecto, en otras ocasiones se les ha consultado pero con un tiempo no prudencial que no les permite analizar detalladamente los expedientes y poder señalar la conveniencia o no de que se otorgue el permiso ambiental por parte del MARENA. Por lo que consideramos que la municipalidad, siendo una persona jurídica de derecho público que mejor



conoce su realidad ambiental y de acuerdo a lo establecido en el Arto. 177 inc. 4, no puede dejarse al margen de emitir su opinión.

De tal manera que la consulta de los estudios de Sistema de Evaluación Ambiental a las municipalidades no se cumple de manera eficaz debido a que MARENA no le da la importancia adecuada a la participación del municipio dentro del procedimiento de evaluación de Sistema de Evaluación Ambiental.

### **2.3. b. Órganos sectoriales**

El Sistema de Permiso y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como hemos señalado es administrado por el MARENA en coordinación con las instituciones que correspondan, es decir que cuando se realice un SEA de una determinada obra o proyecto MARENA estará obligada a consultar el respectivo estudio con los organismos sectoriales competentes tomando en cuenta la respectivas administraciones, esto MARENA lo realiza con:

1. Ministerio Agropecuario Forestal.
2. Ministerio de Energía y Minas (MEM).
3. Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA).

### **2.3. c. Delegación departamental de MARENA**

Las delegaciones municipales de MARENA por conocer de las características y situación de los recursos naturales y del medio ambiente de su territorio sirven de apoyo a MARENA central en la gestión ambiental y participación dentro del proceso de Sistema de Evaluación Ambiental, en la etapa de elaboración de los términos de referencia, estudio de impacto ambiental a través de sus técnicos, así



mismo participan en el proceso de consulta pública, cuando esta se desarrolle en su circunscripción.

### **2.3. D. Las organizaciones sociales**

La conforman los grupos sociales involucrados o beneficiados, asociaciones ambientalistas, profesionales, medios de comunicación, entre otros, la comunidad, o interesados en opinar sobre el proyecto que se vaya a desarrollar participando a través de la participación ciudadana.

Pero hay que señalar que la participación de los ciudadanos en el proceso de Sistema de Evaluación Ambiental es a través de la participación pública que el gobierno nos da a través del modelo del Poder Ciudadano, la que es mínima, debido a que en su mayoría les interesa únicamente la capacidad de trabajo que estos puedan generar.

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL PERMISO AMBIENTAL**

#### **3.1 Aspectos generales que toda evaluación de impacto ambiental (EIA) debe contener.**

Como se ha venido estableciendo a lo largo del presente trabajo, un instrumento decisivo para estudiar detenidamente al caso y dar una solución adecuada a los distintos problemas que se plantee sobre el entorno, consiste en la aplicación de Sistema de Evaluación Ambiental (SEA), procedimiento mediante el cual se pretende garantizar que todas aquellas potenciales repercusiones que una determinada actividad pueda tener sobre el medio, deben ser analizadas y descritas sistemáticamente.



A través de un procedimiento obligatorio de Sistema de Evaluación Ambiental, estructurado jurídicamente, se debe alcanzar.

- Mayor relevancia política del Sistema de Evaluación Ambiental.
- Mejorar en la práctica la posibilidad de imposición del Sistema de Evaluación Ambiental.
- Garantizar que el SEA forme parte de los procesos de toma de decisiones, de modo tal que, al incorporar la variable ambiental en la toma de decisiones, se introduzca paralelamente el SEA.
- Garantizar la transparencia del SEA en todo cuanto se refiere a salvaguardar el derecho de la opinión pública, sobre todo de la parte afectada.

Es de gran importancia en el SEA el estudio y análisis de las diferentes alternativas posibles dentro de la actuación considerada, de allí que estas constituyen un componente especial del SEA. La evaluación exhaustiva de las posibles alternativas es, por un lado, una base necesaria hacia un hallazgo racional y decisivo por parte del órgano decisor, por otro lado, obliga a quienes deben tomar importantes decisiones, a buscar la alternativa más favorable y con esta, la solución más conveniente y aceptable, tanto desde el punto de vista administrativo como también desde los criterios imperativos ambientales.

Otro elemento fundamental del SEA es la participación de agentes implicados. De allí que, todas aquellas administraciones e instituciones cuyos ámbitos de competencia estén o puedan verse afectados en alguna medida participen en el

---



SEA, en cuanto a la posibilidad de lograr una efectiva participación ciudadana, se hace necesario atender a tres principios fundamentales:

- Obligación de publicar y notificar, a los posibles afectados, las informaciones sobre la actuación prevista.
- Obligación de exhibir públicamente los documentos elaborados en las distintas fases del SEA, señalando el lugar, horario y duración de la exposición pública, así como los plazos establecidos para presentar las alegaciones escritas y precisas.
- Obligación de tramitar las sugerencias y objeciones del público, y de documentar y publicar la resolución respectiva.

Normalmente, la regulación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se efectúa a partir de una norma específica con rango de Ley. En nuestro sistema es regulado por la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Decreto 76-2006 de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es importante señalar que el procedimiento del SEA, conforme a los esquemas generalmente aceptados, contiene las siguientes fases:

- Comunicación al organismo encargado de la tramitación del expediente del proyecto que habrá de ser sometido a evaluación.
- Realización del estudio por el promotor.



- Admisión por la administración del proyecto de análisis ambiental.
- Información pública de este último.
- Decisión final.

La autoridad administrativa dicta la decisión final o sea la declaración de impacto, que puede consistir:

- a. En un rechazo total del proyecto
- b. En una postergación para suplir insuficiencias.
- c. En una aprobación del proyecto.

La redacción de los documentos que integran el estudio de Sistema de Evaluación Ambiental es responsabilidad del promotor, asesorado por técnicos, profesionales y especialistas en las distintas materias (equipo interdisciplinario). El contenido de los Estudios de Impacto ambiental, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- Descripción del proyecto.
- Análisis de las alternativas y solución elegida.
- Información completa sobre el medio en que se actúa.



- Efectos esperados sobre la flora, fauna, suelo, agua, aire, clima, población, etc.
- Acciones y medidas de protección del medio ambiente y corrección de los efectos negativos.
- Programa de vigilancia ambiental, para el seguimiento de la ejecución del proyecto y su posterior fase operativa.

### **3.2 Procedimiento para obtener el permiso ambiental en nicaragua.**

El procedimiento para obtener el permiso ambiental en el que es necesario el Sistema de Evaluación Ambiental es realizado por MARENA Central para todos aquellos proyectos, obras o actividades que el decreto 76-2006 establece que; en el caso de las actividades no contempladas en este Decreto la municipalidad se encargara de velar por la protección y explotación racional de los recursos naturales de su circunscripción en coordinación con el MARENA.

El Decreto viene a regular el procedimiento para un Sistema de Evaluación Ambiental, pero no como medio para obstaculizar el desarrollo de cualquier actividad sino todo lo contrario, como un proceso por el cual se prevé cualquier alteración o efectos significativos que puedan ocasionar daños al ambiente y lograr de esta manera un desarrollo sostenible, otorgando MARENA un permiso ambiental como documento administrativo de carácter obligatorio comprometido en a quien se le otorga a cumplir con las condiciones que en el se establezcan y demás disposiciones legales.



Constituyéndose el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en un instrumento ágil dentro de las exigencias de políticas de desarrollo sostenible, efectuándose bajo criterios técnicos, homogéneos y utilizando mecanismos y procedimientos adecuados.

Estableciéndose en el mismo una serie de conceptos como son permiso ambiental, documento de impacto ambiental, estudio de impacto ambiental etc. Y con carácter indicativo contempla un listado de actividades y proyectos a los que se les debe exigir como requisito un estudio de impacto ambiental, así mismo señalando los deberes y obligaciones del proponente del proyecto o actividad, así como las actividades involucradas en el proceso, sus responsabilidades, atribuciones respectivas y establece el derecho de participación pública facultando a MARENA a emitir procedimientos administrativos complementarios para su aplicación.

Para la realización de un Sistema de Evaluación Ambiental es necesario determinar qué actividades, proyectos o planes han de someterse a una evaluación, por lo que debe quedar claramente definido por leyes, reglamentos y así nuestra legislación ambiental vigente ya lo regula a través del Decreto No. 76-2006 Todos los proyectos o actividades que se encuentren dentro del marco que establece la ley, ya sean estos nuevos, de rehabilitación o de reconversión, están obligados a solicitar permiso ambiental y a elaborar un estudio de impacto ambiental, antes de su ejecución, por lo que el SEA es necesario cuando existe la posibilidad de una incidencia ambiental grave o significativa, que bien puede producirse por la entidad y características de las actividades, planes y proyectos o bien por la importancia, interés y/o sensibilidad del medio ambiente que vaya a ser afectado por ellos, de tal manera que para la obtención del respectivo permiso ambiental se debe realizar el siguiente procedimiento:



### **3.2. A. Actividad inicial**

Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado (proponente) que desee desarrollar proyectos o actividades económicas en nuestro país deberá obtener un permiso ambiental, iniciando el trámite con el formulario de solicitud de permiso ambiental pagando los respectivos costos de trámite en la oficina de evaluación ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental, dicho formulario se llenara por completo de manera que garantice la veracidad de la información, señalándose en el: Datos generales, ubicación del proyecto indicándose si es nuevo, de rehabilitación, de ampliación o reconversión así mismo se indicaran las etapas del proyecto (perfil, factibilidad, pre-factibilidad, diseño), haciéndose una descripción detallada del proyecto. El formulario debe ser firmado por el proponente o su representante legal, y debe ser entregado con el recibo oficial de caja para pago de los trámites, al igual que el perfil del proyecto, plano de ubicación del proyecto, poder notarial que acredite la representación legal, todo esto en original y tres copias en el despacho de la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA).

La Dirección General de Calidad Ambiental conformara un comité de evaluación quien será responsable de administrar todo el proceso técnico y la aplicación de esta normativa. Este comité podrá invitar a participar en el proceso a representantes de otros sectores, consultores nacionales e internacionales u otros organismos especializados, etc.



### **3.2. B. Según la ley N° 647, ley de reforma y adiciones a la ley 217, ley general del medio ambiente y los recursos naturales.**

**Art. 32** Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijan, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

### **3.2. C. Exigencias del estudio ambiental**

La DGCA en el término de diez días hábiles discutirá las propuestas de los términos de referencia específicos y en cinco días hábiles los oficializara para que el proponente proceda a la elaboración del estudio ambiental, siendo el contenido del estudio del impacto ambiental.

- a. Descripción del proyecto: los términos de referencia deben especificar las informaciones que sean necesarias para la comprensión del proyecto, las acciones y alternativas que se pretenden desarrollar, describiendo cada fase del proyecto; construcción, operación, desactivación de la obra y programa de mantenimiento del sistema de drenaje sanitario a instalarse.
- b. Límites del área de influencia: Se debe definir la línea de base y justificar los límites del área que se considera será afectada por la ejecución del proyecto, durante cada una de las etapas a objeto de evaluar, posteriormente los impactos ambientales que pudieran generarse o presentarse sobre los



elementos del medio ambiente. El área de influencia dependerá de los factores ambientales afectados y el tipo de impacto que puede generarse.

- c. Situación ambiental del área de influencia: se debe presentar una descripción de los factores ambientales, procesos e interacciones presentes en el área de influencia, ilustradas por mapas, tablas y gráficos de manera que se caracterice la calidad ambiental de dicha área antes del desarrollo del proyecto, los planes y programas de desarrollo, legislación vigente, límites políticos-administrativos y los organismos públicos que actúan en el área.

**c.1 Medio abiótico:** Se deben describir las características físicas del o las áreas de influencia del proyecto; clima, calidad del agua, aire, características del suelo, subsuelo.

**c.2 Medio biótico:** Descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

**c.3 Medio socioeconómico:** Se debe realizar una caracterización de la población a ser afectada por el proyecto, describiendo los asentamientos humanos del área de influencia, los usos actuales y aprovechamiento de los recursos y potencial de la tierra, caracterizando las actividades económicas establecidas en el área de influencia.

- d. Identificación, evaluación y análisis de los impactos ambientales: En este acápite se deben identificar las relaciones causa-efecto y evaluar la magnitud e importancia de los impactos ambientales causados por las



acciones desarrolladas en todas las fases del proyecto sean estos positivos o negativos, locales o regionales, temporales o permanentes, analizando además la magnitud del impacto, describiendo los métodos utilizados en la evaluación.

A lo largo de la elaboración del Sistema de Evaluación Ambiental y siempre que sea necesario o solicitado por el proponente, serán programadas y realizadas reuniones con el comité de evaluación con el objetivo de aclarar posibles dudas en cuanto al cumplimiento de los términos de referencias específicas del proyecto.

El Estudio del Sistema de Evaluación Ambiental, junto con su respectivo documento de impacto ambiental y la remisión oficial del proponente, deberá ser entregado en el despacho de la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) en original y número de copias que se establezcan en los términos de referencia específicos del proyecto. El proponente, deberá presentar el Documento de Impacto Ambiental el cual debe contener un resumen de:

- La descripción del proyecto (ubicación, objetivo, justificación y en qué consiste el proyecto).
- Caracterización del área de influencia.
- Las actividades a realizar y los impactos positivos y negativos que provocan las actividades.
- Las medidas ambientales propuestas.
- Programa de gestión ambiental.



Todo lo anterior irá acompañado de otros instrumentos divulgativos complementarios, según se establezca en los términos de referencia específicos del proyecto, siendo recomendable utilizar fotografías, mapas, medios audiovisuales, todo con el fin de dar entretenimiento a la población de las ventajas y desventajas de la realización del proyecto.

Si la información suministrada en el estudio de Evaluación Ambiental no es técnicamente satisfactoria, se solicitara su complementación al proponente, concediéndoles un periodo máximo de tres meses para responder, si en dicho periodo no hay respuesta, el proceso será suspendido, así mismo se establece que el proponente solamente podrá presentar dos adendum al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, suspendiéndose el proceso en caso de que el segundo adendum no sea satisfactorio. En ambos casos el proponente podrá solicitar nuevamente el permiso ambiental.

### **3.2. D. Consulta pública**

El MARENA será responsable del proceso de consulta pública del Documento de Evaluación Ambiental la que será definida en los términos de referencias específicos para cada proyecto, consulta que debe regirse con las normativas y principios que determina el decreto 76-2006.

- a. La oficina del Sistema de Evaluación Ambiental coordinada con la delegación departamental del MARENA será la responsable de garantizar el local donde se realizara la presentación del Documento de Evaluación Ambiental.



- b. La oficina del SEA notificara al proponente la fecha y lugar de realización de la presentación del Documento de Evaluación Ambiental para el aseguramiento de la participación de las personas a consultar.
- c. La oficina del SEA será la responsable de girar las invitaciones a los miembros del consejo municipal, organizaciones gremiales, sindicales, organismos presentes en el territorio y a una representación por parte de la comunidad
- d. El proponente será responsable de realizar la invitación a la población de la ciudad, comunidad o municipio correspondiente por medio de perifoneo, a la vez es responsable de cubrir los costos del mismo. El perifoneo deberá ser realizado un día antes de la presentación.
- e. El proponente será el responsable de la presentación del DEA para el cual deberá de valerse de fotografías, mapas y/o videos, dicha presentación tendrá que ser de la forma más sencilla, debiendo aclarar las dudas que se generen en la presentación del DEA.
- f. El grupo de trabajo será el encargado de levantar el listado de los participantes, la ayuda memoria de la presentación y los aportes de la población, y los enviara a la oficina del SEA para que sean incorporados en el expediente.

Las opiniones y sugerencias originadas en el proceso de consulta y recibidas dentro del plazo establecido serán analizadas por el comité de evaluación e incorporadas en el dictamen técnico.



La consulta pública en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es de gran valor porque se trata de integrar las opiniones y puntos de vista de todos los afectados en la comunidad por los proyectos en cuestión, de tal manera que viene a ser un componente decisivo en cuanto que:

- Se pueden señalar aspectos inéditos de ellos, posibles impactos no identificados por los técnicos que realizan los estudios o informes de impacto.
- Da información sobre los puntos de vistas de los distintos sectores sociales interesados en el proyecto y se pueden aportar ideas y sugerencias interesantes de personas que por otro conducto no hubieran podido realizar su aportación positiva en esta parte.

### - **3.2. E. Resolución**

Concluida la revisión técnica y elaborado el dictamen técnico se emitirá en el plazo mínimo de treinta días y no mayor de un tercio sin que exceda ciento veinte días establecidos por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental, la resolución correspondiente a la solicitud presentada y esta será enviada al proponente o a su representante legal, dándose cumplimiento a lo estipulado.

**Según el arto 21 del Decreto 76-2006 establece que:**

Emisión de Resolución de Categoría Ambiental II. El MARENA y en la Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán hasta un máximo de ciento veinte días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondientes para los proyectos categoría ambiental II. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la notificación requerida.

---



### **3.2. F. Trámite de recursos de revisión:**

Este recurso se interpone en el término de quince días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto, deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, el acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificación, siendo competente para conocer el recurso el órgano responsable del acto, y se resolverá en el término de veinte días a partir de la interposición del recurso.

### **3.2. g. Trámite del recurso de apelación**

Se interpone este recurso ante el mismo órgano que dicto el acto en el término de seis días después de la notificación, este remitirá el recurso junto con su informe al superior jerárquico en un termino de diez días, y se resolverá dentro de treinta días a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

En los casos antes señalados, recurso de revisión y recurso de apelación, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se deberá entender como un caso de silencio que produce efectos positivos.

### **3.2. H. Cumplimiento del permiso**

Una vez otorgado el permiso ambiental el proponente presentara a la DGCA informes periódicos sobre la gestión ambiental del proyecto a lo largo de la construcción, operación y cierre, informando de esta manera los resultados de las actividades de monitoreo y eficacia de las medidas ambientales de acuerdo a lo establecido en la respectiva resolución, para fines de seguimiento y control ambiental, haciéndose eficaz los principios de Evaluación Ambiental.



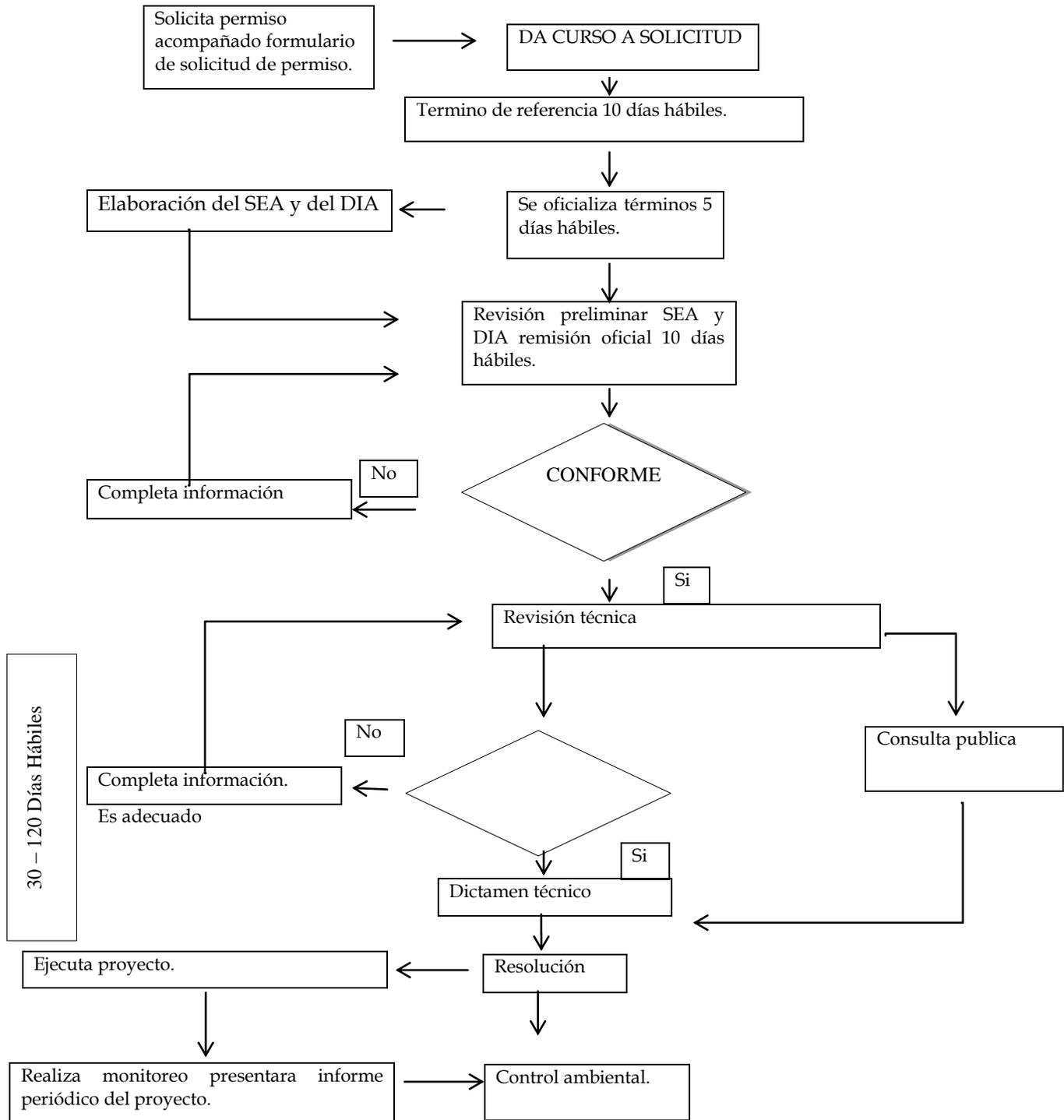
La Dirección General de Calidad Ambiental supervisara en forma directa o a través de delegación, el cumplimiento de lo establecido en el permiso ambiental y aplicara cuando lo ameriten las sanciones que establecen el Decreto 76-2006 y la Ley 647 en la sección IV.

De modo que una vez realizado el Estudio del Sistema de Evaluación Ambiental y otorgado el permiso ambiental el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dará a conocer a las municipalidades involucradas, las condiciones bajo las cuales se otorga cada permiso ambiental, en un plazo máximo de siete días hábiles después de emitido.



**FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SISTEMA DE EVALUACION AMBIENTAL.**

PROPONENTE	MARENA	ORGANOS	MUNICIPALIDADES
Pers. Nat. O Jurídica	DGCA/DCEA	sectoriales	delegaciones y sociedad civil





### **3.3 Sanciones aplicables en caso de violación a las normas ambientales**

El incumplimiento de las Normas Ambientales y de los mandatos de la administración responsable, lleva aparejado en todos los ordenamientos, la imposición de Sanciones Administrativas o Penales. Por tanto antes de explicar cuáles son las sanciones aplicables en caso de violación de las normas establecidas para el SEA, es necesario señalar el motivo de su aplicación y determinar cuáles son las infracciones que traen como consecuencia, la aplicación de sanciones dentro del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Según la ley N° 647 **LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217, "LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"**

Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijen, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un permiso ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."

Nuestra legislación penal establece específicamente en el arto.371 que: El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad

---



competente, será sancionado con prisión de dos o cuatro años e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

### **Incorporación o suministro de información falsa:**

Quien estando autorizado para elaborar o realizar Estudios de Impacto Ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos , informes, estudios, declaraciones, auditorias, programas o reportes que se comuniquen a la autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministre información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de cargo público.

Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un permiso ambiental. "Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."



## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA MUNICIPALIDAD DE LEÓN.

Para referirnos al Municipio de León y su participación en la gestión ambiental es necesario primeramente hacer mención que los Municipios reciben su organización a través de la constitución, Leyes Ordinarias (Ley 40 y 261) como extremo inherente al régimen jurídico y político de nuestro país y su poder de organización (descentralizado) es por concesión legal expresa y dentro de cierto límite, así mismo el derecho de mandar con potestad coercitiva lo reciben los municipios de los Estados, encontrándose el marco legal de su regulación en el ARTO. 177 párrafo 5, CN.

#### **4.1 Competencias municipales.**

De conformidad con el mandato de la Ley de municipios, se puede decir que el gobierno municipal tiene mayor obligación que cualquier otra institución de la localidad de regular, proteger, conservar y administrar bajo su responsabilidad el adecuado uso de los recursos naturales y el medio ambiente de su circunscripción.

La Ley de Municipios en su Arto. 7 señala una serie de materias sobre las que el municipio podrá ejercer competencia. Esto no significa que esas competencias enumeradas por la ley, sean las únicas que pueda ejercer la entidad municipal, no olvidemos que su propia norma constitucional faculta a los municipios para intervenir en cualquier asunto que incida o trate de incidir en el desarrollo socioeconómico de la circunscripción Arto. 177 Inc. 4, se recoge este mandato constitucional en los artículos 2 y 6 de la Ley de municipios.

Hay que señalar que la Ley de Municipios en el Arto. 7 Inc. 8, otorga al Municipio de León la facultad de desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente como base del desarrollo sostenible del mismo y del país,



fomentando iniciativas locales en diferentes acciones y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control en coordinación con los entes correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la ley 217, “ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y en concordancia con la Ley de Municipios, corresponden al Municipio, las competencias siguientes:

- a. Emitir opiniones respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.
- b. Percibir al menos el 25% de los ingresos obtenidos por el fisco, en concepto de derechos y regalías que se recauden en el otorgamiento de concesiones de explotación, exploración o licencia de los recursos naturales ubicados en su territorio.
- c. Autorizar en coordinación con el MARENA el manejo y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.
- d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales, para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio. Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Arto. 44 de la Constitución Política.
- e. Participar en conjunto con el MARENA en la evaluación de los estudios de sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollan en el municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.



El Estado respeta a las evaluaciones que a través del Sistema de Evaluación Ambiental la cual es administrada por MARENA, el municipio participa dando su opinión acerca de una determinada actividad que se vaya a desarrollar en su territorio y en actividades donde su ejecución vaya a producir impactos moderados al ambiente, ubicados en determinado municipio, se hará a través de la municipalidad la respectiva SEA.

Consecuentemente podemos decir que la autonomía municipal, contempla competencia, forma de gobiernos y relaciones con otras instituciones estatales y en lo que respecta al medio ambiente, es materia compartida, es decir que no solo la municipalidad ejerce control encaminando a desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales del municipio.

## **4.2 Estructura orgánica del municipio.**

Tanto la constitución como la Ley de Municipios señalan que los municipios gozan de autonomía administrativa, Arto. 177 Cn, esto significa que pueden estructurarse y organizarse de la mejor manera posible, acorde a las circunstancias y condiciones de cada uno de ellos. Por lo que el gobierno y la administración de los municipios, corresponden al consejo municipal, el cual tiene el carácter deliberante, normativo y administrativo, y será presidido por el alcalde. Esto significa que el consejo municipal posee facultad de crear instancias administrativas en el ámbito del municipio para mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia a la gestión municipal, por lo que son atribuciones del consejo municipal en materia ambiental:

- Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del municipio, buscando el equilibrio económico social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.



- Dictar y aprobar ordenanzas y resoluciones municipales.
- Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénicas sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuos líquidos y sólidos.
- Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.
- Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.

Teniendo como derechos y obligaciones los pobladores del municipio en materia ambiental:

Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal así como integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecte al municipio, todo esto sin perjuicio de las competencias en el Arto.16 de las Leyes 40 y 261.

El alcalde como autoridad máxima del gobierno municipal dirige la ejecución de las atribuciones municipales y coordina su ejercicio con los programas y

---



acciones de otras instituciones por lo que entre las atribuciones del alcalde tenemos:

1. Dirigir y presidir el gobierno municipal.
2. Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
3. Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.
4. Resolver los recursos administrativos de su competencia.
5. Proponer al consejo municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del municipio.

El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del Arto. 28 Inc. 13, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población y mejorar la prestación de servicios y dar mayor eficacia a la gestión de la municipalidad, pueden ser estos órganos: Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, de tal manera que el alcalde puede delegar en forma genérica o específica el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la alcaldía. Pero en ningún caso podrá delegar las siguientes atribuciones ya que son inherentes a su cargo.

1. Elaborar y presentar al consejo municipal el proyecto de presupuesto anual, así como las reformas o modificaciones.
2. Administrar las prestaciones de los servicios públicos de competencia municipal.
3. Someter las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdo y demás disposiciones municipales de conformidad con lo que estos establezcan.



El Municipio de León dentro de su organización estructural se encuentra administrado por el consejo municipal y como órgano unipersonal de comunicación del consejo se encuentra la secretaria del mismo presidida por un concejal y auditoria, así mismo cuenta con comisiones las cuales son cuerpos colegiados auxiliares del consejo municipal se encuentran estructurados por concejales y asistidos por funcionarios municipales u otras personas, el consejo municipal presidido por el alcalde y Vice-alcalde cuenta con un departamento de asesoría legal, relaciones públicas, comité de emergencias, gerente municipal, comité técnico y estos a su vez en direcciones de administración, finanzas, registros, servicios municipales, planificación y desarrollo local destacándose dentro de esta dirección el departamento de medio ambiente, el cual, su organización se desarrollara más adelante, dirección de obras públicas y proyecto, relaciones con la comunidad, cooperación externa y cooperación de empresas, cada una de estas direcciones con departamentos a lo interno.

### **4.3 Autoridades competentes a nivel del municipio de león para intervenir en el sistema de evaluación de impacto ambiental previo a obtener permiso municipal de operación de actividades económicas.**

Se ha experimentado un rendimiento del papel del Estado de cara a los recursos naturales y el ambiente, teniendo sus particularidades en cada municipio donde MARENA se va constituyendo exclusivamente en una institución normadora, mientras las alcaldías van asumiendo roles de supervisor y ejecutor de tales normas. Esta dinámica obedece a una intencionalidad positiva de fomentar mayor descentralización. La delegación de MARENA en León tiene un reducido



número de personal y recursos financieros por lo que prácticamente funciona gracias al apoyo de la alcaldía y la comisión medio ambiental.

En consecuencia MARENA ha asumido como comisión principal fomentar las Comisiones Ambientales Municipales (CAM), este proceso ha sido más rápido en León que en otros municipios debido a que la alcaldía cuenta con un departamento de medio ambiente, y desde 1991 por iniciativa y liderazgo de la alcaldía funcionan efectivamente.

La obtención del permiso ambiental para el desarrollo de actividades económicas no establecidas por el Decreto 76-2006, deben ser aprobadas y discutidas para su otorgamiento, por autoridades municipales, dentro de las cuales tenemos:

1. Comisión del Medio Ambiente
2. Oficina del Medio Ambiente.
3. MARENA Departamental.

#### **4.3. a. Comisión ambiental municipal.**

La Comisión Municipal del Medio Ambiente de León, creada en 1991, fue una de las primeras del país. En 1993 inicia su trabajo integral en el campo ambiental con miembros interesados en la protección del medio ambiente.

La Comisión Ambiental Municipal, es presidida por el alcalde de León Cmte. Guerrillero Manuel Calderón, el consejo municipal de León delega a dos miembros permanentes para la Comisión Municipal del Medio Ambiente, entre los cuales figura el alcalde y un concejal, además la integran diferentes miembros activos que provienen de gremios, Jóvenes Ambientalistas, universidades, ONG, Instituciones



Estatales, Etnias y proyectos de desarrollo, es decir está conformada acogiendo el principio de la interdisciplinariedad del Derecho Ambiental, Ej. MARENA, Comunidad Indígena de Sutiava, Procuraduría, Poder Ciudadano.

**Esta comisión en la práctica ha tenido dos tipos de incidencia:**

**1er.** Lugar. Ha sido un mecanismo municipal que dinamiza el trabajo de las instituciones que intervienen en el Municipio, en apoyo a organismos estatales como MARENA.

**2do.** Lugar. Representa una contraparte local interesante para las distintas instituciones de la sociedad en general en la que la alcaldía tiene buena fuente de ideas, críticas y propuestas con conocimientos científicos y prácticos que le sirven para ejercer cierto control en el manejo y gestión de los recursos naturales.

A lo interno de la Comisión Ambiental Municipal existen subcomisiones las cuales están integradas por la:

- 1- Subcomisión de Biodiversidad.
- 2- Subcomisión de Conservación del Suelo y Agua.
- 3- Subcomisión de Recursos Costeros y Marinos.
- 4- Subcomisión de Educación Ambiental e Integración.
- 5- Subcomisión de Desarrollo Tecnológico y Eco-turismo.
- 6- Subcomisión de Derecho Ambiental.
- 7- Subcomisión de Sanidad Ambiental.



Estas Subcomisiones se integran por cinco miembros del pleno de la Comisión, quienes mantienen sus planes de trabajo.

Por lo que la Comisión Ambiental Municipal está facultada para discutir y dictaminar propuestas hacia el consejo municipal sobre asuntos relacionados a los recursos naturales y ambientales y el resto de las instituciones participantes hacen propuestas en conjunto que permiten el actuar y desarrollo de la comisión del ambiente en la organización directa e indirecta de las actividades. Otra de las actividades de la comisión es que funciona como instancia ejecutiva en que los miembros participan en la ejecución y supervisión de los acuerdos a que se lleguen en el seno de la comisión.

Es por eso que la Comisión Ambiental Municipal tiene participación en los Estudios de Evaluación Ambiental que se realizan en la municipalidad, ya que en el seno de ella se discute la viabilidad o no de una actividad a desarrollar y del efecto negativo que puedan producir en los recursos naturales y el medio ambiente del territorio, dando las recomendaciones ambientales al consejo municipal quien será el encargado de su aprobación o no, a través de un aval, para que posteriormente se otorgue el permiso ambiental por parte de MARENA Departamental, con el fin de lograr la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La participación del consejo municipal en los planes de la comisión, ha sido beligerante, lo cual se refleja en tomar medidas de protección del ambiente, ordenanzas, decretos y comunicados para lo cual el seno de la comisión elabora

---



propuestas y luego el pleno del consejo los aprueba para su aplicación, ejemplo de ello tenemos:

1. Preservación de la fauna acuática y terrestre y recursos naturales existentes en el municipio.
2. Ordenanza sobre higiene comunal y la protección del medio ambiente y la sanidad.
3. Ordenanza sobre asuntos sanitarios y protección del medio ambiente, para el tratamiento y desaparición de los residuos sólidos.
4. Ordenanza municipal de limpieza, manejo y control de todo tipo de desechos.

#### **4.3. b. Oficina del medio ambiente.**

Esta oficina es parte integrante de la alcaldía de León y surge con posterioridad a la Comisión Ambiental Municipal, como una necesidad de dar una mayor atención y protección a los recursos naturales y el ambiente del municipio, dentro de su estructura, cuenta con un Director del Departamento de Medio Ambiente, un técnico responsable de extensión del vivero, todos ellos conocen de un determinado recurso, realizando los estudios de impacto ambiental de la municipalidad, los que expresan sus consideraciones y recomendaciones sobre una determinada solicitud de permiso ambiental por medio de un informe que pasa a la comisión ambiental municipal el cual se discutirá en el seno de la comisión para luego dar su opinión al respecto.



### **4.3. c. MARENA departamental**

El MARENA opera en el territorio a través de los delegados territoriales los cuales tienen como principal función, promover y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas ambientales en el territorio, coordinando las acciones con las respectivas autoridades locales.

La Delegación de MARENA en León, trabaja en coordinación con la municipalidad en la realización de los análisis ambientales en aquellos proyectos que pueden producir impactos ambientales negativos y que requieren de un Estudio de Evaluación Ambiental y determinar a través de sus técnicos las medidas de mitigación necesarias y así prever los impactos según su magnitud, por lo que MARENA Departamental es la autoridad competente a nivel local de otorgar el permiso ambiental, una vez que se haya otorgado el aval por parte de la municipalidad.

La Alcaldía Municipal de León ha hecho un esfuerzo por proteger los recursos naturales existentes en el municipio, por lo que antes de desarrollarse una actividades necesita el otorgamiento del permiso ambiental para el cual se debe desarrollar un procedimiento donde se evalúen los impactos negativos y los beneficios económicos que puedan resultar de la actividad, procedimiento que la municipalidad ha venido desarrollando en coordinación con MARENA departamental, la cual otorga los permisos ambientales una vez que se haya realizado el Estudio de Evaluación Ambiental, que en la práctica es un estudio técnico realizado por diferentes especialistas.

Dentro de la diversidad de recursos naturales en el Municipio de León, los recursos marinos-costeros son los más explotados por lo que es necesario que se solicite permiso ambiental municipal, siguiendo un procedimiento establecido por



MARENA como órgano normador y controlador de los recursos naturales, el cual es realizado por la municipalidad.

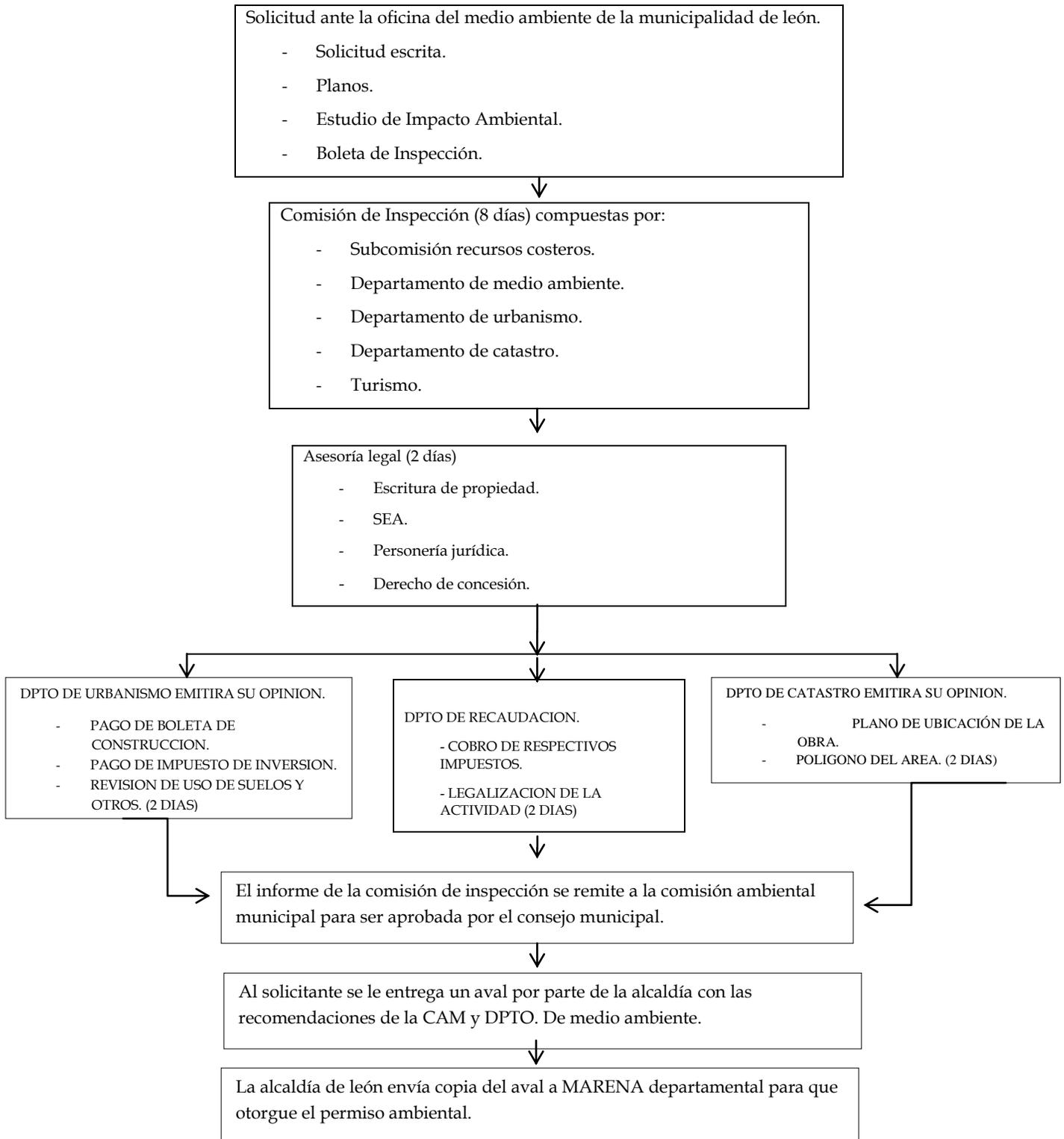
Iniciándose este procedimiento con una solicitud por escrito por parte de solicitante quien acompañara en original y fotocopia, planos, Estudios de Impacto Ambiental, boleta de inspección, siendo asumido los costos de inspección por el solicitante, enterándolo en la Alcaldía Municipal d León o en una cuenta especial y otros documentos ante la oficina del ambiente, luego estos documentos son remitidos a la comisión de inspección por ocho días, integrada por la subcomisión de recursos costeros, oficina de medio ambiente departamento de urbanismo, catastro y turismo donde esta comisión realizara un estudio técnico ambiental, evaluando los impactos que puedan producirse, la asesoría legal emitirá su opinión, dentro de un plazo de 2 días, acerca de la legalidad de la escritura de propiedad, personería jurídica, las Evaluaciones Ambientales y el derecho de concesión que presente el solicitante, así mismo dando opinión el Departamento de Catastro, Urbanismo y Recaudación, sobre la ubicación de la obra, ubicación del uso del suelo y el cobro de los impuestos respectivamente, cada departamento tendrá dos días para emitir su opinión.

El informe elaborado por la comisión de inspección será remitido a la comisión ambiental municipal quien lo analizara y recomendara al consejo municipal quien decidirá si otorga o no el permiso municipal ambiental de la actividad económica, teniendo dos días para dar su aprobación o no, y en caso de ser aprobado se le entregara al solicitante un aval por parte de la alcaldía municipal con las recomendaciones de la CAM y el Departamento del Medio Ambiente, enviando la alcaldía copia del aval a la delegación de MARENA para que otorgue el permiso ambiental, para el desarrollo de la actividad.



**FLUJOGRAMA PARA OTORGAR PERMISOS DE APROVECHAMIENTO Y USO RACIONAL DE RECURSOS MARINOS COSTEROS.**

**ALCALDÍA-LEÓN**





La alcaldía de León en el caso específico de los recursos marino costeros ha venido desarrollando el procedimiento anterior que será normada a través de la propuesta normativa para la regulación de los recursos marino costeros que aún no ha sido aprobada por el consejo municipal y que regulara el aprovechamiento de dicho recurso. Toda la labor de la municipalidad ha sido por iniciativa propia de la misma, pero sin dejar de tomar en cuenta al órgano normador y regulador de los recursos naturales al cual se le solicito ayuda técnica siendo mínima dicha ayuda lo que no significa que la municipalidad detenga su labor de protección y conservación del medio ambiente, en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

La Municipalidad en uso de la autonomía que posee está facultada para administrar y velar por el buen uso del patrimonio municipal y los recursos naturales del territorio local por lo que dará solución a los problemas y solicitudes de sus pobladores y de acuerdo a la Ley de Municipios Arto. 38 al 41, cuando estos se consideran agraviado por actos o disposiciones del alcalde podrán impugnarlos mediante el recurso de revisión ante el mismo, impugnando también las decisiones del consejo municipal mediante este recurso, el plazo para la interpretación es de cinco días hábiles más el término de la distancia contados a partir de la notificación del acto, o disposiciones del alcalde y la decisión del consejo que se impugna, debiendo dictarse la resolución en un plazo máximo de treinta días en el caso del alcalde y cuarenta y cinco días en el caso del consejo. Puede también apelarse los actos del alcalde ante el consejo municipal dentro del plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia a partir de la notificación y el consejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. En ambos recursos (revisión y apelación) con la decisión del consejo se agota la vía administrativa y una vez agotada se podrán ejercer los recursos judiciales correspondientes.



En caso que estos recursos no sean resueltos en los términos establecidos se entenderán resuelto a favor de los recurrentes.

La Alcaldía Municipal de León para cumplir con el mandato de protección y conservación de los recursos naturales ubicados dentro de su circunscripción, debe otorgar un aval municipal para que el solicitante pueda obtener el permiso ambiental de actividades económicas que otorga MARENA Departamental, si la municipalidad no otorga dicho aval y el solicitante considera que su negativa le causa perjuicio, podrá hacer uso de los recursos que establece el Arto. 40 de la ley de municipios.



## Conclusiones:

Concluimos nuestro trabajo monográfico estableciendo que el desarrollo de proyectos obras o actividades son una importante alternativa de desarrollo económico y social en muchos países, pero que pueden llegar a provocar un desequilibrio ambiental, al producirse efectos negativos sobre el mismo. Debido a esta preocupación por los problemas ambientales se estableció como el instrumento de gestión ambiental más adecuado para prevenir los efectos negativos y preservar los recursos naturales LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA), constituyéndose en el instrumento más idóneo para reducir al mínimo los efectos negativos al medio ambiente, la que ha sido adoptada progresivamente por la mayoría de los países industrializados y otros en desarrollo, siendo aplicada en distintas formas de acuerdo a los ordenamientos jurídicos de cada país, habiéndose incorporado en nuestra legislación por el Decreto 76-2006, donde se establece el procedimiento para el otorgamiento del permiso ambiental, así mismo en la Ley 217 y su reforma, donde se faculta a diversas instituciones y sectores para que participen con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, órgano encargado de administrar el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel Departamental para que contribuyan en la identificación de impactos ambientales, órgano que por la facultad conferida en la Ley 217 y su reforma, ha centralizado la regulación y control de este instrumento de gestión ambiental, dejando en muchos casos al margen a las autoridades que deben participar en coordinación con este órgano, para que en conjunto puedan prevenir y evaluar los impacto negativos que se vayan a ocasionar al ambiente con el desarrollo de actividades o proyectos que se encuentren en la lista del Decreto 76-2006, por supuesto recibiendo el apoyo del ente rector como es el **Ministerio de Energía y Minas**.

---



Pudimos ver la realidad del municipio de León en la práctica, el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales actúa de manera efectiva como órgano de decisión, para el otorgamiento del permiso de Evaluación de Impacto Ambiental.

El mismo Arto. 27 de la Ley 217 establece la obligación de MARENA de consultar a las municipalidades los estudios de impacto ambiental, lo que el presente trabajo nos ha permitido observar que en esta municipalidad se cumple con esta normativa existiendo coordinación y articulación en cuanto a la participación de cada uno de los actores en el proceso de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como se establece en la ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y su reforma como es la Ley 612.

La participación ciudadana, no es eficaz, ya que es mínimo el involucramiento de la población a las consultas públicas, algunas personas opinaron que por desconocimiento a las mismas, a pesar de las publicaciones que se hacen, o porque simplemente no conocen los efectos negativos que pueden producir al ambiente, el desarrollo de una obra o actividad o quizá consideren que el daño al ambiente será mínimo con tal que se generen beneficios económicos y empleos dentro de la comunidad.

El procedimiento de SEA en nuestro país a tratado de acoger los principios de SEA, establecidos por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a través del Decreto 76-2006, pero hay que señalar que en comparación con otros sistemas especialmente con el español, nuestro procedimiento aun necesita desarrollar aspectos de mucha importancia para la realización de una adecuada SEA, seguimiento y control de la misma.

El MARENA proporciona el formulario ambiental a la municipalidad para que sea entregado a los solicitantes del permiso municipal de operaciones de actividades económicas, lo que se lleva a cabo tal y como lo establece la Ley 217 en



el Arto. 25 así como las capacitaciones correspondientes para la implementación del formulario ambiental, en la municipalidad.

Es importante señalar que basado en la Ley General del Medio Ambiente, el Decreto 76-2006 y las competencias ambientales establecidas en la Ley de Municipios, León continua desarrollando acciones que permiten controlar el desarrollo de actividades económicas y ambientales dentro del Municipio, que de alguna forma pueden producir efectos negativos o impactos ambientales negativos en los recursos naturales y el medio ambiente.

La municipalidad ha avanzado ya que anteriormente no se contaba con una coordinación rigurosa con MARENA, debido a esto es la municipalidad realizaba estudios de impacto ambiental a nivel técnico, a diferencia de la actualidad que se realizan dichas evaluaciones y estudios ambientales tal y como lo establecen las normativas ambientales, lográndose de esta manera establecer medidas de mitigación necesarias, con el objetivo de promover el desarrollo local, pero sin dejar de proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

La municipalidad de León esta consiente que si no se utilizan los mecanismos jurídicos de protección y conservación ambiental necesarios para controlar el desarrollo de actividades o proyectos en nuestro territorio, en un futuro podríamos tener serios problemas de impactos ambientales y por ende en la salud y la economía, transformándose esta última en la barrera principal para el desarrollo del país, es por ello que se hace necesario que en conjunto los diversos sectores estatales y la sociedad general ,busquemos soluciones que coadyuven a frenar la degradación ambiental, radicando la importancia de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, en su carácter preventivo y estricto así a como lo establecen nuestras normas jurídicas.



## Recomendaciones

1. Es necesario en primer lugar que exista siempre la estrecha coordinación y articulación en los actores encargados así como el buen funcionamiento de las estructuras conformadas en todos los niveles.
2. Se brinden con mayor periodicidad capacitación (talleres, seminarios) por parte de MARENA sobre el tema, procedimiento y normativas del Sistema de Evaluación Ambiental, a la población así como a los solicitantes del permiso para lograr de esta manera el cumplimiento de la atribución que en relación a Evaluación de Impacto Ambiental le confiere el Decreto 76-2006, la Ley 290, la Ley 217 y sus reformas.
3. Que MARENA organice campañas y jornadas de información sobre la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental, e involucrar a la población a que participen en ella para así sensibilizar a la comunidad en la importancia que tiene asistir a las consultas públicas y hacer conciencia que es responsabilidad de todos cuidar nuestra madre tierra., de esta manera estaremos contribuyendo al mejoramiento de la Calidad Ambiental , ya que únicamente la municipalidad no podrá contrarrestar los efectos del deterioro de los Recursos Naturales.
4. Divulgar permanentemente toda y cada una de las acciones por diversos medios televisivos, radiales y escritos para que la población se informe y puedan participar masivamente.



5. Para que haya mayor rigurosidad, estricto cumplimiento a las leyes y eficacia en cada una de las acciones a realizar en cuanto a los estudios de Sistema de Evaluación Ambiental, por parte de la alcaldía y el MARENA, es importante el debido seguimiento de parte del ente responsable a nivel nacional como es el Ministerio de Energía y Minas.
  
6. MARENA como órgano normador y regular y regulador de la política ambiental a nivel nacional facilite a las municipalidades los instrumentos jurídicos y la capacidad técnica necesaria para que realicen mejor su labor de protección ambiental como les faculta la Ley de Municipios a través de sus competencias ambientales en el Arto. 7 inc. 8. Hay que señalar que la SEA es de interés de todos



## Glosario

**DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento preparado por equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

**DICTAMEN TÉCNICO:** Acto administrativo preparado bajo la responsabilidad técnica de la Dirección General de la Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en el que se presentan los resultados de la revisión de un estudio y documento de impacto ambiental, para fundamentar la decisión del MARENA sobre el otorgamiento de un permiso ambiental a un proyecto.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** conjunto de Actividades Técnicas y Científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos y negativos de un proyecto y sus alternativas, presentando en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por los reglamentos y las guías técnicas facilitadas por MARENA.

**GESTIÓN AMBIENTAL:** Administración del uso de los Recursos Ambientales por medio de acciones y medidas económicas, inversiones, procedimientos institucionales y legales para mantener o recuperar la calidad del ambiente, asegurar la productividad de los recursos y el desarrollo social, logrando así, logrando así los objetivos de la política ambiental.



**IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración significativa positiva (beneficiosa) o negativa (dañina) de uno o más de los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos del ambiente.

**MEDIDA DE MITIGACIÓN:** Acción destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto o reducir la magnitud de los que no pueden ser evitados.

**PERMISO AMBIENTAL:** Documento otorgado por MARENA a solicitud del proponente de un proyecto el cual certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

**PROPONENTE:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que propone la realización de un proyecto y para ello solicita un permiso ambiental.

**RESOLUCIÓN:** Acto administrativo mediante el cual se otorga o deniega el permiso ambiental.



## Bibliografía

**ALSINA BUSTAMANTE**, Jorge Derecho Ambiental. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1995.

**ESTEVAN BOLEA**, María Teresa. Las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Editorial CIFCA, Madrid-España, 1991, Vol. 1.

**DECRETO** No. 76-2006, Aprobado el 19 de Diciembre del 2006, Sistema de Evaluación Ambiental.

**JARQUIN**, Lilliam. Guía Práctica sobre Derechos y Responsabilidades Ambientales en Nicaragua Editronic S.A. Managua-Nicaragua. Junio 2000.

**LEGISLACION DEL MEDIO AMBIENTE**: Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid-España 1995.

**MARTIN MATEO**, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Editorial Trivium, S.A. Primera Edición. Madrid-España 1991. Vol. I.

**MEMORIAS DEL TALLER MESOAMERICANO DE SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**. PNUMA. Pág. 77.



**METAS Y PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.** Derecho Ambiental Líneas Directivas y Principios, Decisión 14/25 del Consejo de Administración del PNUMA. Junio de 1990.

**SAENZ RUIZ, Rosario.** Diagnóstico jurídico Institucional de la Biodiversidad en Nicaragua. Primera Edición, Impresión Gráfica del Este S.A. San José Costa Rica.

**TRATADO UNIVERSAL DEL MEDIO AMBIENTE,** Primera Edición, Editorial S.A. Madrid-España 1993. Vol. III.

Gaceta No. 105 de 6 de junio de 1996, Ley 217 Ley de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Gaceta N° 62 del 03 de Abril del 2008, LEY 647, Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 217, Ley de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Gaceta No 162, Leyes No 40 y 261. Ley de Municipios, Managua, 26 de Agosto de 1997.

Gaceta No 102 del 3 de Junio de 1998. , Ley No 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

## Normas Jurídicas de Nicaragua

**Materia:** Medio Ambiente

**Rango:** Leyes

### LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217, "LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"

LEY No. 647. Aprobada el 13 de Febrero del 2008

Publicada en La Gaceta N° 62 del 03 de Abril del 2008

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

### LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217, "LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"

**Artículo 1** La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar a la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", aprobada por la Asamblea Nacional el 27 de marzo de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio del mismo año, conforme las disposiciones aquí establecidas.

**Art. 2** Se adiciona al Art. 4 de la Ley No. 217, el numeral 8), que se leerá así:

"8) El principio de precaución prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. El Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño."

**Art. 3** Se adicionan al Art. 5 de la Ley No. 217, los siguientes conceptos:

**"Adaptación al Cambio Climático:** Ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

**Auditor Ambiental:** Profesional acreditado ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), para realizar auditorías ambientales, determinar medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental y las demás actividades vinculadas con éstas.

**Auditoría Ambiental:** Examen sistemático y exhaustivo de una empresa y/o actividad económica, de sus equipos y procesos, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de las políticas y normas ambientales, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y ejecutar las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente y conforme a las buenas prácticas de operación aplicables.

**Cambio Climático:** Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más), que puede deberse a procesos naturales

internos, a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes de origen antropogénico en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

**Consumo Sostenible:** Uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y contribuye a la mejora en la calidad de vida, mientras reduce el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y contaminantes a lo largo del ciclo de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

**Estudio de Impacto al Cambio Climático:** Consecuencias del cambio climático en sistemas humanos y naturales.

**Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Instrumento de gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

**Gases de Efecto Invernadero:** Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiaciones en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes, lo que causa el efecto invernadero.

**Mitigación del Cambio Climático:** Intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

**Pago por Servicios Ambientales:** Instrumento de gestión ambiental, de naturaleza económica que permite valorar y establecer un pago por los servicios que brindan los ecosistemas, logrando con ello introducir los costos ambientales en los flujos de caja de las actividades productivas de diferentes niveles, en los ámbitos público y privado.

**Prevención de Desastres:** Conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socio-económico, con la finalidad de evitar pérdidas de vidas humanas y daños a la economía como consecuencias de las emergencias y/o desastres.

**Producción más Limpia:** Aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva integrada y aplicada a los procesos, productos y servicios para mejorar la ecoeficiencia y reducir los riesgos para los humanos y el medio ambiente.

**Proyectos Especiales:** Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de Ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental.

**Recursos Naturales no Renovables:** Aquellos que no son susceptibles de renovación, regeneración o recuperación, en lapsos menores a varios miles o millones de años, puesto que se han formado en la tierra en largos períodos geológicos. En este grupo se encuentran los minerales, los combustibles nucleares y los llamados combustibles fósiles (hidrocarburos como el petróleo, gas natural y carbón mineral).

**Recursos Naturales Renovables:** Aquellos que tienen la capacidad de regenerarse por procesos naturales y que pueden también, ser mantenidos o incrementados por el manejo que el ser humano haga de ellos. A este tipo de recursos pertenece el agua, el suelo, el aire, la energía en todas sus formas, la biomasa constituida por la flora y la fauna, tanto silvestre como doméstica.

**Servicios Ambientales:** Aquellas funciones de los ecosistemas que generan beneficios económicos y ambientales para la sociedad y los ecosistemas.

**Tecnología Limpia:** Tecnologías que aumentan la productividad de las empresas de una manera sostenible; es decir, conservan la materia prima y la energía, reducen la toxicidad de los materiales usados en el proceso y la cantidad de los residuos y emisiones en la fuente.

**Vulnerabilidad al Cambio Climático:** Susceptibilidad de un sistema humano a recibir daños debido a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está

en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

**Zona de Amortiguamiento:** Área colindante o circundante de incidencia directa y/o indirecta a las áreas protegidas, sujetas a promoción de actividades de desarrollo sostenible como agro turísticas, agropecuarias y forestales, entre otras, que apoyan los objetivos de manejo y minimizan los impactos negativos hacia las áreas protegidas.

**Zona de Recarga Hídrica:** Parte alta de la cuenca donde se origina el ciclo hidrológico fundamental, mediante los mayores aportes de infiltramiento de agua pluvial en el subsuelo."

**Art. 4** Se reforma el numeral 11), se adiciona el numeral 16) y se adicionan dos nuevos párrafos en el Art. 7, que se leerán así:

11) Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas.

16) Un Delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal.

La Comisión Nacional del Ambiente nombrará de entre sus miembros un Comité Interinstitucional como instancia especializada de consulta, asesoría técnica y recomendaciones entre Instituciones del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico y Gobiernos Municipales, para el conocimiento y toma de decisiones sobre problemáticas eventuales resultantes de un daño al medio ambiente. Este Comité será coordinado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y entre sus miembros, estará el Delegado del Consejo Regional Autónomo del Atlántico de la región en donde se identifica el daño al ambiente.

El Comité podrá invitar a otras instituciones cuando el caso lo amerite."

**Art. 5** Se modifica el Art. 9 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

**Art. 6** Se adicionan al Art. 11 de la Ley No. 217, cuatro numerales, que se leerán así:

11) Del Sistema de Pago por Servicios Ambientales;

12) De la Auditoría Ambiental;

13) Del Cambio Climático y su Gestión; y

14) De la Seguridad por efectos de sustancias químicas, tóxicas y contaminantes."

**Art. 7** Se reforma el Art. 17 de la Ley No. 217, que se leerá así:

**Art. 17** Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

La protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente."

**Art. 8** Se adicionan dos numerales al Art. 18 de la Ley No. 217, que se leerán así:

"7) Promover el desarrollo local sostenible fomentando la implementación de procesos y tecnologías limpias para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.

8) Potenciar de forma sistémica los servicios ambientales que proveen las áreas protegidas para el beneficio de los habitantes de la zona, la economía nacional y el desarrollo sostenible."

**Art. 9** Se reforma el Art. 21, de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 21** Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas deben realizarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. En el caso de las áreas protegidas que no cuentan con el plan de manejo las actividades se desarrollarán de conformidad a lo establecido en un Plan Operativo Anual aprobado por el MARENA, el cual deberá ser consultado con las instituciones que tengan incidencia en el área, incluyendo las Alcaldías respectivas, y orientado a crear las condiciones para la elaboración del plan de manejo respectivo en un plazo no mayor de dos años. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se garantizará la participación de la comunidad."

**Art. 10** Se reforma el Art. 22 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 22** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. Podrá así mismo dar en administración las áreas protegidas bajo la figura de co-manejo, conforme a los criterios, requisitos y procedimiento administrativo establecido para tal efecto."

**Art. 11** Se reforma el Art. 24 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 24** Se establecerá una Zona de Amortiguamiento colindante o circundante a cada Área Protegida, para lo cual se deberá proceder de la siguiente forma:

1. En el caso de declaración de nuevas áreas protegidas, la zona de amortiguamiento se establecerá en su Ley creadora.
2. Cuando existan áreas protegidas ya declaradas, que no cuenten con zonas de amortiguamiento se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado o que se le apruebe de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de esta Ley.

Para un efectivo control, monitoreo y seguimiento que garantice el desarrollo sostenible en las zonas de amortiguamiento, se deberán crear los instrumentos que sean necesarios con la participación y en coordinación con las instituciones y/o actores que tienen incidencia en la zona.

En las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera de Bosawás, las Áreas Protegidas del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang, así como en las futuras que se acuerden, se establece un área perimetral externa de diez kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que la constituye, en el que únicamente se permitirá el aprovechamiento forestal con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área."

**Art. 12** Se modifica el nombre de la SECCIÓN IV del CAPÍTULO II, "DE PERMISOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", de la Ley No. 217, así como los artículos 25, 26 y 27, que se leerán así:

#### **"SECCIÓN IV DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**Art. 25** El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que correspondan.

En el caso de las Regiones Autónomas el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el MARENA, para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo.

**Art. 26** Los Planes y Programas de Inversión y de Desarrollo Municipal y Sectorial estarán obligados a realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), para lo cual el MARENA establecerá los criterios, metodologías, requisitos y procedimiento administrativo a seguir.

**Art. 27** Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental. Todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico en zonas costeras deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente.

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales respectivos. En caso de requerir una Autorización Ambiental, la obra, industria o proyecto será sometido a una Valoración Ambiental, so pena de Ley.

Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del Estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el Plan Maestro de la Inversión Total del Proyecto.

La obtención de los permisos de uso de suelos y de construcción para cualquier tipo de obras e infraestructuras horizontales y/o verticales, requieren obligatoriamente el contar de previo con el Permiso Ambiental correspondiente, emitido por el MARENA de conformidad a lo establecido en el Sistema de Evaluación Estratégica."

**Art. 13** Se adicionan tres nuevos artículos a la SECCIÓN IV, DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, que se leerán así:

"**Art. 31** Las actividades que no estuviesen contempladas en la lista de tipo de obras o proyectos a que hace referencia el artículo anterior, estarán obligados antes de su ejecución, a solicitar a la Municipalidad el correspondiente Permiso Ambiental, previo llenado del formulario ambiental establecido por el MARENA. Los Consejos Regionales Autónomos y los Gobiernos Municipales evaluarán la solicitud para aprobar o denegar dicho permiso.

**Art. 32** Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijan, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

**Art. 33** Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un Permiso Ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."

**Art. 14** Se restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que se ha restablecido, que se leerá así:

"**Art. 48** Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales."

**Art. 15** Se adicionan al TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL AMBIENTE, CAPÍTULO II, DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, Cuatro Secciones que se leerán así:

## **"SECCIÓN XI DEL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**Art. 57** Crease el Sistema de Valoración y Pagos por Servicios Ambientales, como instrumento de gestión ambiental, con el fin de valorar y establecer un pago por los servicios, así como, generar financiamiento e incentivos para la promoción de la conservación, preservación y uso sostenible del ambiente y los recursos naturales.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones relativas al Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales creado en la presente Ley, el que debe contener al menos lo siguiente:

- 1) Marco institucional ejecutivo y participativo del Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales, creando su respectiva estructura y organización administrativa.
- 2) Objetivos del Sistema dirigidos a facilitar el proceso de pago por servicios ambientales.
- 3) Mecanismos e instrumentos de participación pública, para garantizar la democracia representativa y participativa del Sistema.
- 4) Esferas de acción institucional para promover el pago por servicios ambientales en el país.
- 5) Otras funciones y atribuciones de carácter ejecutivas y operativas.

## **SECCIÓN XII DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL**

**Art. 58** Se establece la Auditoría Ambiental como un proceso sistemático, independiente y documentado de un examen de una empresa o actividad económica para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, para verificar el grado de cumplimiento, de las políticas y normas ambientales, así como de las medidas, condicionantes y obligaciones impuestas en el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, Municipalidades o por los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, por parte del proponente de un proyecto, obra o actividad.

Las auditorías ambientales serán asumidas por los respectivos proponentes o dueños de un proyecto, obra o actividad.

**Art. 59** El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento administrativo para realizar las auditorías ambientales, las cuales serán programadas directamente por las autoridades competentes, las que a su vez serán responsables del monitoreo y seguimiento de los resultados de las mismas. También establecerá los requisitos de competencia que deberá cumplir el auditor ambiental durante su proceso de certificación e inscripción en el registro correspondiente, que formará parte del Registro Nacional de Evaluación Ambiental (RENEA).

## **SECCIÓN XIII GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO**

**Art. 60** El Poder Ejecutivo deberá formular e impulsar una Política de Adaptación al Cambio Climático, a fin de incorporar la adaptación y mitigación en los planes sectoriales. Esta política estará orientada a:

- 1) Impulsar los mecanismos de adaptación de las poblaciones vulnerables, mediante la implementación de planes y estrategias a nivel regional y nacional;
- 2) Fortalecer las capacidades institucionales y de los grupos de actores claves en la gestión del cambio climático, y evaluar la vulnerabilidad y la adaptación de los sistemas humanos priorizados ante el cambio climático, la variabilidad, riesgos y eventos extremos;
- 3) Desarrollar las capacidades para un mejor entendimiento y conocimiento de los efectos del cambio climático en los sistemas humanos, a fin de desarrollar y priorizar medidas de adaptación;
- 4) Promover y apoyar la disponibilidad e intercambio de información entre los diferentes sectores nacionales, así como la divulgación y sensibilización al público, en materia de cambio climático.

5) Contribuir al monitoreo, seguimiento y evaluación de la variabilidad climática en los distintos sistemas humanos y de interés socioeconómico para el país.

6) Contribuir a la mitigación del fenómeno de cambio climático, utilizando los mecanismos creados por la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

#### SECCIÓN XIV

#### DE LA SEGURIDAD POR EFECTOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES Y OTRAS QUE AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

**Art. 61** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), es la máxima autoridad competente en materia de seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes. Este deberá establecer las coordinaciones necesarias sobre el tema en el ámbito nacional, regional e internacional sin perjuicio de las funciones y competencias específicas establecidas para otras entidades.

**Art. 62** Créase la Comisión Nacional de Seguridad Química, coordinada por el MARENA e integrada por las demás instituciones involucradas en la regulación, control y uso de todas las sustancias químicas contaminantes y residuos peligrosos en el país, de conformidad a la Política Nacional de Seguridad Química. Esta Comisión se regirá por su normativa interna de funcionamiento.

**Art. 63** El registro, regulación y control de plaguicidas en el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), requiere de previo la obtención de los avales toxicológicos y ecotoxicológicos, emitidos por el MINSA y el MARENA respectivamente. Las disposiciones técnicas establecidas en los avales toxicológicos y ecotoxicológicos son de obligatorio cumplimiento."

**Art. 16** Se reforma el numeral 1) del Art. 71 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 81, que se leerá así:

"1) Coordinar con las instituciones respectivas, con la finalidad de proteger y evitar la extinción o agotamiento de los recursos naturales, e implementar vedas temporales o indefinidas relacionadas con los recursos forestales, pesqueros y acuícola y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios proteger."

**Art. 17** Se adiciona un párrafo al Art. 72 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 82, que se leerá así:

"El Estado garantizará la protección del ambiente y los recursos naturales que se encuentren a lo largo de todos los litorales marítimos, costas y riberas de lagos, lagunas y ríos del país, evitando que se provoquen mayores deterioros, la desconfiguración geográfica y paisajística, la extracción de materiales, quemas, vertidos y otras actividades que causen severos daños a los ecosistemas."

**Art. 18** Se adiciona un párrafo al Art. 100 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 110, que se leerá así:

"Se establece una zona de restricción de quince (15) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies. Esta zona estará bajo la vigilancia y el control del Ejército de Nicaragua quién deberá actuar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y demás instituciones competentes."

**Art. 19** Se reforma el Art. 106 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el art. 116, que se leerá así:

**Art. 116** No serán sujetos de exploración y explotación los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas protegidas.

Se exceptúan de esta disposición los recursos geotérmicos, hídricos y eólicos por considerarlos de interés nacional para la generación de energía eléctrica, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la

aplicación de tecnologías modernas y limpias que aseguren los mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las labores de exploración y explotación para los recursos renovables exceptuados en el párrafo anterior, requerirán de la existencia previa de un Plan de Manejo del Área Protegida aprobado por MARENA, de no existir éste, los concesionarios son responsables de la elaboración del Plan de Manejo del área correspondiente a su concesión de conformidad a lo establecido por el MARENA.

El concesionario a partir del primer año de explotación de los recursos señalados en el párrafo primero, deberán enterar una compensación mínima por su uso del 0.5% anual del ingreso bruto por energía producida, que deberán ser enterados a la Tesorería General de la República con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente para labores de seguimiento, monitoreo y control de parte de la autoridad ambiental del país, sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente.

El concesionario finalizada la exploración y/o explotación debe restaurar las afectaciones que se hubiesen causado al entorno natural, en caso contrario, el MARENA procederá a hacer efectiva la fianza ambiental otorgada para tal efecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes."

**Art. 20** Se suprime el último párrafo del Art. 135 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 145, referente a la instalación de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales.

**Art. 21** Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 138 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 148, que se leerán así:

"A los jueces civiles o penales se les pondrá en conocimiento de la apertura del proceso administrativo por parte de la autoridad competente. Mientras no finalice el proceso iniciado, los judiciales no podrán adoptar ni aplicar medidas precautelares de secuestro o embargo preventivo sobre los bienes y demás instrumentos retenidos, so pena de cometer prevaricato.

La autoridad competente deberá iniciar de oficio el proceso administrativo una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por inspección técnica que esta realice, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Ambiental de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de esta Ley."

**Art. 22** Adicionar un nuevo artículo después del Arto. 139 de la Ley No. 217, que por reordenamiento será el Art. 150, que se leerá así:

"**Art. 150** La autoridad competente subastará públicamente los bienes, productos y subproductos que resulten decomisados después de un proceso administrativo firme.

El procedimiento de la subasta será establecido por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA y los fondos obtenidos como producto de las subastas, serán enterados con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente."

**Art. 23** Se reforma el Arto. 149 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 160, que se leerá así:

"**Art. 160** Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes:

1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.

2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de un mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.

3) Suspensión parcial, temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.

4) Clausura o cierre definitivo de instalaciones.

5) De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrán imponer conjuntamente las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3.

La aplicación gradual de las sanciones es sin perjuicio de las responsabilidades civiles para resarcir al Estado por los daños y perjuicios ocasionados, así como de las penales cuando sean pertinentes. En el caso de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia.

De manera accesoria el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, está facultado para imponer a todo infractor de la presente Ley y sus Reglamentos, medidas de restauración del ambiente y los recursos naturales para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de Gestión Ambiental cuyo contenido y alcance será definido y aprobado oficialmente por MARENA.

De igual forma podrá ordenar o ejecutar a costas del infractor, la destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras.

Lo recaudado como producto de todas las multas y decomisos por juicios civiles, penales o administrativos de carácter ambiental, serán enterados a la Tesorería General de la República quien deberá destinarlo al Fondo Nacional del Ambiente creado por la presente Ley, serán administrados conforme lo establece su Reglamento, Decreto 91-2001, del 24 de Septiembre de 2001."

**Art. 24** Se reforman los Arts. 152 y 153 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasan a ser los art. 163 y 164, que se leerán así:

"**Art. 163** Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San Juan del Sur, la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí, la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca en el Municipio de Somotillo.

**Art. 164** Donde se lea Ministerio de Finanzas; Ministerio de Economía y Desarrollo; Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Construcción y Transporte, se deberá entender como: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio Agropecuario y Forestal y Ministerio de Transporte e Infraestructura."

**Art. 25** Se adicionan dos artículos nuevos a las Disposiciones Transitorias, que se leerán así:

"**Art. 166** El Poder Ejecutivo a propuesta de MARENA y con la participación de la Procuraduría General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberá elaborar y publicar en un plazo no mayor de doce meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento que defina los procedimientos y alcances para la aplicación de la Fianza Ambiental establecida en el artículo 33."

**Art. 167** El MARENA revisará en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la situación legal de las concesiones de camaronicultura otorgadas en Áreas Protegidas, con el objetivo de conocer y definir mediante planes específicos el manejo sostenible de las mismas y la remediación de los daños causados."

**Art. 26** Todas estas reformas deberán incorporarse y refundirse en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y publicarse toda la Ley con sus reformas y adiciones en La Gaceta, Diario Oficial.

**Art. 27** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto, establecer las disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** Este Decreto es aplicable a:

1. Planes y Programas de Inversión Sectoriales y Nacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
2. Actividades, Proyectos, Obras e Industrias sujetos a realizar Estudios de Impacto Ambiental.

**Artículo 3.- Principios.** Sin perjuicio de los Principios establecidos en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los demás principios establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, el presente Decreto se rige por los siguientes principios:

**1. Principio de Prevención.** La Administración Pública de Nicaragua, la ciudadanía en general y la gerencia, administración o representante legal de las actividades, proyectos, obras e industrias regulados en este Decreto, deberán prevenir y adoptar medidas eficaces para enfrentare impedir daños graves e irreversibles al medio ambiente, asumiendo el dueño del proyecto el costo de implementar las medidas de mitigación y restauración.

**2. Principio de Sostenibilidad.** Los Planes, Programas, Actividades, Proyectos, Obras e Industrias, regulados en este Decreto, deben contribuir al desarrollo sostenible de Nicaragua.

**3. Principio de Participación Ciudadana.** El Sistema de Evaluación Ambiental considera en todos sus niveles la participación ciudadana debidamente informada. En el caso de las Regiones Autónomas, la participación ciudadana se desarrollará de acuerdo a sus costumbres y tradiciones locales

**4. Principio de el que Contamina, Paga.** Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas que causen daños al medio ambiente, deben restaurar, pagar y compensar los daños causados, prevaleciendo lo que establece el principio de prevención.

**5. Principio de Inclusión Proactiva.** En el proceso de Evaluación Ambiental todos los actores y decisores se involucran.

**6. Principio de Responsabilidad Compartida.** Mediante el cual, el Estado y la ciudadanía, empresas y proyectos en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

**7. Principio de la Conectividad Ecológica.** El mantenimiento y restauración de la conectividad ecológica, especialmente entre áreas naturales protegidas y otros nodos de dispersión, formará parte del enfoque conceptual y de contenido en todo proceso de Evaluación Ambiental.

**Artículo 4.- Definiciones.** Sin perjuicio de las definiciones adoptadas en la Ley

No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como, en los demás instrumentos legales de mayor rango, para efectos de este Decreto, se entenderá por:

**1. Actividades:** Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Las actividades pueden ser aisladas o formar parte de un proyecto.

También pueden ser actividades simples o complejas.

**2. Alto Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un alto riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

**3. Área de Influencia del Proyecto:** El área de influencia de un proyecto se refiere a todo el espacio geográfico, incluyendo todos los factores ambientales dentro de él, que pudieran sufrir cambios cuantitativos o cualitativos en su calidad debido a las acciones en la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad.

**4. Autorización Ambiental:** Acto administrativo emitido por las Delegaciones Territoriales del MARENA para la realización de proyectos de categoría ambiental III. En el caso de las Regiones Autónomas le corresponderá a los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen en el ámbito de su circunscripción territorial.

**5. Bajo Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un bajo riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

**6. Calidad Ambiental:** Es la expresión final de los procesos dinámicos e interactivos de los diversos componentes del sistema ambiental y se define como el estado del ambiente, en determinada área o región, según es percibido objetivamente, en función de la medida cualitativa de algunos de sus componentes, en relación a determinados atributos o también ciertos parámetros o índices con relación a los patrones llamados estándares.

**7. Consultores:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen, habilitadas oficialmente para elaborar Evaluaciones de Impacto Ambiental o en su defecto Evaluaciones Ambientales.

**8. Dictamen:** Acto administrativo emitido por MARENA e instancias regionales de las Regiones Autónomas (Comisión de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente), previa formulación de un equipo técnico interinstitucional e interdisciplinario y que es producto de la revisión y análisis de un estudio de impacto ambiental presentado por el proponente que contiene los fundamentos técnicos para el otorgamiento de un permiso ambiental o la negativa del mismo.

**9. Documento de Impacto Ambiental (DIA):** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente, autoridades regionales, municipales y población interesada, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un

lenguaje claro y de fácil comprensión.

**10. Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes, cuya elaboración estará a cargo de un equipo interdisciplinario, con el objetivo concreto de identificar, predecir y prevenir los impactos al medio ambiente.

**11. Evaluación Ambiental (EA):** Proceso compuesto de actos administrativos que incluye la preparación de estudios, celebración de consultas públicas y que concluyen con la autorización o denegación por parte de la Autoridad competente, nacional, regional o territorial. La Evaluación Ambiental es utilizada como un instrumento para la gestión preventiva, con la finalidad de identificar y mitigar posibles impactos al ambiente de planes, programas, obras, proyectos, industrias y actividades, de conformidad a este Decreto y que incluye: la preparación de Estudios, celebración de consultas públicas, y acceso a la información pública para la toma de decisión.

**12. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Instrumento de la gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

**13. Fragilidad:** Se define como Blandura, Inestabilidad, Debilidad o delicadeza de un territorio y en donde las acciones humanas pueden causar altos impactos ambientales potenciales.

**14. Impacto Ambiental:** Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocados por la acción humana y/o por acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.

**15. Impacto Ambiental Acumulativo:** Es el impacto sobre el medio que resulta cuando a los efectos ocasionados por las actividades, obras o proyectos se añaden los efectos ocasionados, por otros proyectos, obras o actividades presentes o futuras razonadamente previsibles, sin que importe que otro organismo público o persona los han ejecutado. Los impactos acumulados pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero son significativas en su conjunto y ocurren durante un período de tiempo.

**16. Impacto Ambiental Potencial:** Cualquier alteración positiva o negativa probable que podría ocasionar la implantación de un proyecto, obra, actividad o industria sobre el medio físico, biológico y humano. El impacto ambiental potencial puede ser preestablecido de forma aproximada tomando en consideración el riesgo que se obtiene a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación. El Impacto Ambiental Potencial permite clasificar los proyectos, obras, actividades o industrias en categorías según los efectos ambientales que estas actuaciones pueden generar.

**17. Industrias:** Instalación física donde se realizan un conjunto de operaciones materiales para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a los que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el

uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las 30 personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy superiores a los de viviendas.

**18. Línea de Base:** Conjunto de descripciones, estudios y análisis de algunos factores del medio ambiente físico, biológico y social que podría ser afectado por un proyecto. Los estudios de línea de base permiten obtener información del "estado del medio ambiente" antes de que se inicie un proyecto.

**19. Medida de Mitigación:** Acción o conjunto de acciones destinadas a evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.

**20. Moderado Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un mediano riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación.

**21. Monitoreo:** Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad.

**22. Obras:** Se entiende por Obra a todo proyecto de nueva construcción, donde la inversión está destinada a crear una infraestructura productiva, de servicio o de interés social. La definición de Obra no sólo incluye trabajos constructivos, sino que abarca también el proceso de instalación de maquinarias fijas a un sitio. Las obras se clasifican en:

**22.1. Obras Horizontales:** Son proyectos que se desarrollan a través de una superficie territorial relativamente extensa, entre las que se encuentran: Carreteras y vías de comunicación, conductos, túneles, presas, canales, vías férreas, puertos, aeropuertos, explotación minera y de hidrocarburos, así como otros tipos de obras.

**22.2. Obras Verticales:** Son proyectos que se desarrollan de forma puntual respecto a un territorio, entre los que se encuentran todo tipo de edificaciones, proyectos turísticos, industrias y demás infraestructuras.

**22.3. Obras Mixtas:** Son aquellas que tienen indistintamente componentes horizontales (carreteras y otros), así como componentes verticales (edificios y otros). Son ejemplos de este tipo de obra las zonas francas, complejos industriales y de otra índole.

**23. Permiso Ambiental:** Es el acto administrativo que dicta la autoridad competente, a petición de parte, según el tipo de actividad de conformidad con el artículo 2 del presente Decreto, el que certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas en dicho permiso.

**24. Plan de Monitoreo:** Son acciones de medición para la regulación, control mediante la implementación de un sistema de vigilancia que permita verificar la efectividad de la aplicación de las medidas ambientales y corregir oportunamente las desviaciones que se produzcan.

**25. Proceso Tecnológico:** Agrupa el conjunto de operaciones, instalaciones, medios, flujos, máquinas e instrumentos para transformar una materia prima en un producto terminado.

**26. Producción Industrial:** Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a las que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las treinta personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy superiores a los de viviendas.

**27. Producción Artesanal:** Tipo de producción que demanda servicios públicos y espacios similares a los de la vivienda y genera empleo como máximo a treinta personas.

**28. Proponente:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad regulada en el presente Decreto y para ello solicita un permiso ambiental.

**29. Proyectos:** La definición de proyecto es mucho más amplia que la de Obra, pues la definición abarca:

29.1. Idea representada en perspectiva.

29.2. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.

29.3. Designio o pensamiento de ejecutar algo.

29.4. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.

29.5. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva (incluye los proyectos de Leyes).

**30. Proyectos Especiales:** Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de Ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental.

**31. Reasentamiento de Población:** Proceso de traslado de una población de un sitio hacia otro sitio, como consecuencia de afectaciones por eventos naturales, conflictos bélicos u otras causas.

**32. Seguimiento y Control:** Conjunto de procedimientos que tienen como objetivo vigilar y controlar el nivel de desempeño ambiental. A los efectos de este decreto se refiere a vigilar y controlar el cumplimiento de las medidas y condicionantes emanadas del Permiso Ambiental o el Programa de Gestión Ambiental.

**33. Tamizado o Cribado:** Proceso técnico de selección o clasificación para determinar si se necesita o no un estudio de impacto ambiental para un proyecto, obra o actividad futura, valorando el impacto ambiental potencial. Este proceso identifica previamente si se debe realizar un estudio de impacto ambiental, una valoración ambiental o un análisis ambiental.

**34. Términos de Referencia:** Documento técnico que describe el objetivo, contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental.

**35. Zona Ambientalmente Frágil:** Espacio geográfico delimitado físicamente, donde la fragilidad viene dada por una o más de las siguientes características:

35.1. Territorios comprendidos dentro de todas las categorías consideradas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

35.2. Relieves dependientes mayores del treinta por ciento (30%) en las cuales se podrían generar riesgos de deslizamientos.

35.3. Territorios de vulnerabilidad determinados por el MARENA y otras instituciones reconocidas oficialmente.

35.4. Cuerpos y cursos de aguas naturales superficiales o subterráneas y zonas marino costeras.

35.5. Áreas donde se encuentren recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, considerados como patrimonio nacional.

**36. Valoración Ambiental:** Proceso que identifica y valora los moderados Impactos Ambientales Potenciales que pueden generar ciertos proyectos y el dictamen se produce, sobre la base de valoraciones en el terreno, la normativa ambiental y las buenas prácticas, así como las medidas ambientales que serán adoptadas por el proponente del proyecto. Este proceso es aplicado por las autoridades ambientales territoriales y es apropiado para ciertos tipos de proyectos y contextos particulares, según la categorización ambiental de los proyectos.

**37. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad de algo o alguien a recibir daño como consecuencia de una acción o peligro. A los efectos de este Decreto se refiere a susceptibilidad de un territorio a sufrir daños ambientales como consecuencia de una actividad, proyecto, obra o industria.

## **CAPÍTULO II**

### **Régimen Institucional**

**Artículo 5.- Estructura del Sistema de Evaluación Ambiental.** Se crea el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua, el cual está compuesto por:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica.

2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades.

La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades está compuesta por categorías ambientales que son resultados de un tamizado o cribado. Las categorías ambientales son las siguientes:

a) Categoría Ambiental I: Proyectos, obras, actividades e industrias que son considerados como Proyectos Especiales.

b) Categoría Ambiental II: Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Alto Impacto Ambiental Potencial.

c) Categoría Ambiental III: Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Moderado Impacto Ambiental Potencial.

**Artículo 6.- Administración del Sistema.** El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica será Administrada por el MARENA Central, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con la participación de los sectores del Estado involucrados. En el caso de las Regiones Autónomas las Evaluaciones Ambientales Estratégicas estarán a cargo de las Secretarías Regionales de Recursos Naturales y Ambiente (SERENA) para los Planes y Programas Regionales y los Planes de

Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio.

2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades, el cual será administrado conforme a la siguiente categorización ambiental según el Impacto Ambiental Potencial que puedan generar:

2.1. Categoría Ambiental I: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el Consejo Regional respectivo en coordinación con las Alcaldías Municipales y comunidades involucradas, emitirán sus consideraciones técnicas a MARENA expresadas en Resolución del Consejo Regional, para ser incorporadas en la Resolución Administrativas correspondiente.

2.2. Categoría Ambiental II: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

2.3. Categoría Ambiental III: Será administrado por MARENA a través de las Delegaciones Territoriales, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales pertinentes, según el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

**Artículo 7.- Proyecto de Bajo Impacto Ambiental.** Los proyectos no considerados en las Categorías I, II y III son proyectos que pueden causar Bajos Impactos Ambientales Potenciales, por lo que no están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. De conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, los proponentes deberán presentar el formulario ambiental ante la autoridad municipal correspondiente para la tramitación de la solicitud de su permiso, según los procedimientos establecidos.

**Artículo 8.- De Desconcentración y Centralización.** El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales podrá delegar la administración del Sistema de Evaluación Ambiental de cualquier categoría, a las instancias administrativas centrales o territoriales de MARENA que considere pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

**1. Criterio de Oportunidad.** Consiste en determinar si es una prioridad en los Instrumentos de Política, Estrategias, Planes y Programas, así como, los mandatos institucionales.

**2. Criterio de Subsidiariedad.** Consiste en fundamentar que la Delegación Territorial cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para administrar el Sub-Sistema o parte del mismo que se le delega.

**3. Criterio de Eficacia.** Consiste en fundamentar que la delegación de administración mejorará la prestación del servicio al público.

**Artículo 9.- De la Delegación de Atribuciones a los Gobiernos Municipales.**

El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales en materia de Evaluación Ambiental, en representación del Presidente de la República, podrá firmar Convenios de Delegación de Atribuciones con las Municipalidades que estime pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

**1. Criterio de Subsidiariedad.** Consiste en demostrar que dicha Municipalidad posee las capacidades técnicas y financieras para administrar el componente de Evaluación Ambiental a delegarle.

**2. Criterio de Eficacia.** Consiste en fundamentar que tal medida propiciará la mejoría en la prestación del servicio al público y no constituirá en obstáculo a las inversiones nacionales y extranjeras.

**Artículo 10.- Creación de Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental.** El MARENA o Consejos Regionales deberán crear para Evaluación Ambiental de los proyectos Categoría I y II una Comisión interinstitucional, la que estará conformada por los representantes de las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales (UGAS), Unidades de Gestión Ambiental de entes autónomos, Unidades de Gestión Ambiental de los Gobiernos Municipales, SERENA, Universidades, Delegaciones Territoriales del MARENA y cualquier otra institución que pueda aportar elementos de análisis para la Evaluación Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental.** Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental:

1. Apoyar al MARENA o SERENA en la elaboración de los Términos de Referencias correspondientes.
2. Participar en reuniones de consultas con el proponente del proyecto y el equipo multidisciplinario seleccionado por el proponente para realizar la Evaluación Ambiental.
3. Participar y emitir criterios en la revisión de toda la documentación e información que se requiera para una efectiva Evaluación Ambiental.
4. Integrar el equipo de las visitas de campo que se programen.
5. Aportar los insumos necesarios para el Dictamen de viabilidad ambiental que emita el MARENA o SERENA.
6. Participar en la revisión final de las soluciones técnicas y brindar aportes para la resolución administrativa de otorgamiento o denegación del Permiso Ambiental.

**Artículo 12.- Actividades, Obras y Proyectos de Emergencia Nacional.** Por motivos de fuerza mayor, tales como proyectos formulados para mitigar desastres o proyectos de interés nacional o de seguridad nacional que den respuestas a situaciones de emergencia nacional y que clasifican en alguna de las categorías ambientales, el Ministerio del Ambiente y los Consejos Regionales podrán dictar una resolución de excepción de Estudio de impacto ambiental y podrá dar trámite de urgencia para proyectos o actividades que requieran un estudio de impacto ambiental o una evaluación ambiental, previa solicitud del

Sistema Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres, a través de su secretaria ejecutiva o el Ministerio de Defensa, según el caso.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 13.- Creación de la Evaluación Ambiental Estratégica.** Créase la Evaluación Ambiental Estratégica como parte del Sistema de Evaluación Ambiental, dirigido a evaluar ambientalmente los planes y programas de inversión y desarrollo nacional y sectorial con el propósito de garantizar la inclusión de la variable ambiental en los planes y programas de trascendencia nacional, binacional o regional, principalmente los siguientes:

1. Planes y Programas de desarrollo nacional sectorial
2. Planes o Programas nacionales de ordenamiento del uso del suelo
3. Planes de desarrollo del Poder Ejecutivo
4. Planes y Programas Regionales
5. Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano

**Artículo 14.- Establecimiento de Criterios, Metodología, Requisitos y Procedimientos Administrativos.** El MARENA deberá establecer los criterios, metodología, requisitos y procedimientos administrativos a los diferentes sectores sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, debiendo establecer por medio de Resolución Ministerial los criterios, para la ejecución de este tipo de Evaluación Ambiental. Para el caso de las Regiones Autónomas los criterios serán consensuados con los Consejos Regionales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Actividades e Industrias**

**Artículo 15.- Proyectos Especiales.** Las obras, proyectos e industrias Categoría I, son considerados proyectos especiales por su trascendencia nacional, binacional o regional; por su connotación económica, social y ambiental y, porque pueden causar Alto Impacto Ambiental Potencial, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría:

##### **Categoría I**

1. Proyectos de infraestructura de transporte vial de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país, entre los que se incluyen: Vías férreas, Viaductos, Carreteras y Autopistas canales y dragados de los mismos.
2. Proyectos de infraestructura portuaria y de atraque de embarcaciones de gran calado ya sean marítimo, fluviales o lacustre.
3. Proyectos de Canales fluviales de navegación a través de ríos y lacustre o canales interoceánicos, incluyendo las infraestructuras complementarias.
4. Dragado de cursos o cuerpos de agua que conlleven a la extracción de un volumen de material igual o superior a 250,000 m<sup>3</sup>.
5. Exploración y explotación de hidrocarburos.
6. Líneas conductoras de fluidos de cualquier índole de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país.
7. Generación de energía hidroeléctrica superior a 100 MW.
8. Proyectos, obras, actividades e industrias que se desarrollen en cuencas compartidas con otros países.

**Artículo 16.- Establecimiento de Requisitos, Procedimiento Administrativo,**

**Guías y Formularios Oficiales.** Los requisitos, procedimiento administrativo, guías y formularios oficiales para tramitar el Permiso Ambiental para los proyectos previstos en la Categoría I serán establecidos en las normativas complementarias que dictará MARENA, de conformidad a este Decreto.

**Artículo 17.- Impactos Ambientales Altos.** Las Obras, Proyectos, Industrias y Actividades considerados Categoría Ambiental II que pueden causar impactos ambientales potenciales altos, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

**Categoría II**

1. Proyectos de exploración geológica y geotérmica que incluyan perforación a profundidades mayores de cincuenta metros (50 m). Obras mineras de exploración que incluyan sondeos, trincheras, pozos y galerías.
2. Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción superior a cuarenta mil kilogramos por día (40 000 kg/día). La explotación minera no metálica no es permitida en las Áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
3. Proyectos de explotación de minerales metálicos.
4. Plantas de beneficio de la minería.
5. Construcción de presas de cola y relave mineros.
6. Granjas camaroneras a nivel semi intensivo e intensivo y acuicultura a nivel semi intensivo e intensivo de otras especies.
7. Manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales o en plantaciones forestales en superficies mayores a quinientas hectáreas (500 ha).
8. Proyectos de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas de nuevo trazado de alcance interdepartamental.
9. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas preexistentes, medido en una longitud continua de más de diez kilómetros (10 Km).
10. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones que incorporen dragados con una superficie igual o superior a un mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>).
11. Cualquier proyecto de infraestructura portuaria donde se almacene o manipule plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y similares.
12. Astilleros y Diques para la reparación de embarcaciones.
13. Aeropuertos, aeródromos de fumigación y aeródromos en zonas ambientalmente frágiles.
14. Dragado de cursos o cuerpos de agua menores de doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250,000 m<sup>3</sup>). Con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.
15. Relleno de áreas marinas, costeras lacustre y fluviales para la construcción de infraestructuras con superficies mayores de una hectárea (1 ha).
16. Emisarios para la descarga submarina y lacustre de aguas servidas.
17. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad mayor a treinta (30) habitaciones en zonas ambientalmente frágiles.
18. Hoteles y complejos de hoteles con mas de cien (100) habitaciones y/o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas con más de cien (100) viviendas y/o Hoteles y complejos de hoteles con más de cincuenta (50) habitaciones que lleven integrados actividades turísticas tales como, campos de

golf, excursionismo y campismo, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre.

19. Reasentamiento de Población mayores de cien (100) viviendas.
20. Desarrollo urbano de cualquier extensión en zonas ambientalmente frágiles.
21. Desarrollo urbano superior a cien (100) viviendas.
22. Refinerías, planteles de almacenamiento y terminales de embarque de hidrocarburos.
23. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que superen los cinco kilómetros (5 Km) de longitud y Otros conductos cuyos fluidos sean sustancias tóxicas, peligrosas y similares que atraviesen áreas ambientalmente frágiles y zonas densamente pobladas.
24. Generación de energía hidroeléctrica de 10 a 100 MW.
25. Generación de energía geotérmica de cualquier nivel de generación.
26. Generación de energía termoeléctrica de cualquier nivel de generación.
27. Generación de energía eléctrica a partir de biomasa cuyo nivel de generación sea superior a los 10 MW.
28. Líneas de transmisión eléctrica de la red nacional superior a 69 KW y sub estaciones.
29. Presas que ocupen una superficie igual o mayor a cien hectáreas (100 ha).
30. Canales de trasvases cuyo caudal sea superior a 100 m<sup>3</sup>/seg.
31. Drenaje y desecación de cuerpos de agua.
32. Modificación o cambio de cauce de ríos de forma permanente.
33. Plantas de purificación de agua de mar con un volumen de procesamiento superior a los 1000 m<sup>3</sup>/día.
34. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal superior a los 750 m<sup>3</sup>/día.
35. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal superior a los 200 m<sup>3</sup>/día.
36. Ingenios azucareros.
37. Destilerías y plantas de bebidas alcohólicas de cualquier índole.
38. Tenerías industriales arriba de cincuenta (50) pieles diarias.
39. Producción industrial de siderurgia, metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de cemento, automotriz, electromecánica, electrónica y producción de acumuladores.
40. Plantas de la industria química que incluyen en su proceso plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares.
41. Producción industrial de medicamentos de cualquier índole.
42. Industrias que producen y procesen gases comprimidos como cloro, amoniaco, acetileno, hidrógenos, nitrógeno, óxido nitroso y gas licuado y similares.
43. Industrias de productos plásticos, espumas y polímeros en general.
44. Industria petroquímica.
45. Industria de extracción y refinación de aceite vegetal.
46. Plantas de producción de fertilizantes.
47. Zonas francas de almacenamiento y manipulación de o para:
  - 47.1 Productos que contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, a ciclo abierto y bajo techo.

- 47.2. Elaboración de hilados, telas y tejidos.
- 47.3. Confecciones textiles con lavado y/o teñido.
- 47.4. Ensamblaje de maquinarias e industria automotriz, artículos y productos electrónicos de acumuladores, de artículos que contienen metales pesados, de artículos cuyos procesos generen gases explosivos y sustancias químicas.
- 48. Producción industrial de alimentos y bebidas, excepto industria láctea.
- 49. Instalaciones de investigación, producción, manipulación o transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- 50. Proyectos dedicados a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- 51. Rellenos de Seguridad.
- 52. Rellenos Sanitarios con un nivel de producción superior a las 500,000 kg/día.
- 53. Plantas estacionarias para la producción de mezclas de asfalto.
- 54. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos cuando estas se encuentren ubicadas en zonas ambientalmente frágiles.

### **Categoría III**

**Artículo 18.- Impactos Ambientales Moderados.** Los proyectos considerados en la Categoría Ambiental III son proyectos que pueden causar impactos ambientales moderados, aunque pueden generar efectos acumulativos por lo que quedarán sujetos a una Valoración Ambiental, como condición para otorgar la autorización ambiental correspondiente. El proceso de Valoración Ambiental y emisión de la autorización ambiental quedarán a cargo de las Delegaciones Territoriales del MARENA o Consejos Regionales en el ámbito de su territorio. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

- 1. Explotación de Bancos de material de préstamo y Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción inferior a cuarenta mil kilogramos por día (40,000 kilogramos/día). En el caso de minerales que poseen baja densidad la unidad de medida será cuarenta metros cúbicos (40 m<sup>3</sup>).
- 2. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas preexistentes, medido en una longitud continua de menos de diez kilómetros (10 Km) y nuevas vías intermunicipales.
- 3. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones, que incorporen dragados menores de un mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>) o que no impliquen dragados.
- 4. Reparación de muelles y espigones.
- 5. Marinas recreativas o deportivas no incluidas en la categoría II.
- 6. Aeródromos no incluidos en la categoría II.
- 7. Dragados de mantenimiento de vías navegables.
- 8. Antenas de comunicación.
- 9. Uso de manglares, humedales y otros recursos asociados.
- 10. Hoteles y complejos de hoteles entre cincuenta (50) y cien (100) habitaciones o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas entre cincuenta (50) y cien (100) viviendas u Hoteles y complejos de hoteles hasta de cincuenta (50) habitaciones que lleven integradas actividades turísticas tales como, campos de golf, áreas de campamento o excursión, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre.

11. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad menor a 30 habitaciones en zonas ambientalmente frágiles.
12. Proyectos eco turístico.
13. Desarrollo habitacionales de interés social.
14. Desarrollo urbano entre veinte (20) y cien (100) viviendas.
15. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que con longitudes iguales menores de cinco kilómetros (5 Km) de longitud y ampliación y rehabilitación de oleoductos y gasoductos.
16. Otros conductos (excepto agua potable y aguas residuales) que atraviesen áreas ambientalmente frágiles).
17. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal entre 150 y 750 m<sup>3</sup>/día.
18. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal inferior a los 200 m<sup>3</sup>/día, siempre y cuando el efluente no contenga sustancias tóxicas, peligrosas y similares.
19. Generación de energía eléctrica:
  19. 1. Hidroeléctrica inferior a 10 MW.
  - 19.2. Eólica.
  - 19.3. A partir de biomasa menores de 10 MW.
20. Líneas de distribución eléctrica de la red nacional entre 13.8 y 69 KW.
21. Presas menores de cien hectárea (100 ha), micropresas y reservorios.
22. Proyectos de captación y conducción de aguas pluviales para cuencas cuyas superficies sean entre 10 y 20 Km<sup>2</sup>.
23. Canales de trasvases cuyo caudal sea entre 50 y 150 m<sup>3</sup>/seg.
24. Trapiches.
25. Tenerías artesanales y tenerías industriales inferior de cincuenta pieles diarias.
26. Mataderos Industriales y Rastros municipales.
27. Fábricas de la industria química en cuyo proceso tecnológico no se generen sustancias tóxicas, peligrosas y similares.
28. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos.
29. Industria láctea y sus derivados.
30. Elaboración y procesamiento de concentrados para animales.
30. Fabricación de jabones, detergentes, limpiadores y desinfectantes.
31. Manejo de residuos no peligrosos resultantes de la producción de fertilizantes.
32. Cualquier Zona Franca Operaria y Zonas francas de almacenamiento y manipulación de productos que no contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, bajo techo y a cielo abierto, de armadura de piezas de acero y aluminio laminadas en frío, ensamblaje de artículos de fibra de vidrio, ensamblaje de artículos sobre piezas de madera, confecciones textiles sin lavado ni teñido, artículos y productos de cartón, artículos y productos de arcilla y vidrio, confecciones de calzados.
33. Elaboración de artículos de fibra de vidrio.
34. Manipulación, procesamiento y transporte de aceites usados.
35. Fábricas y establecimientos dedicados a la reutilización del caucho.
36. Producción industrial de cal y yeso.

37. Gasolineras, planes de cierre, remodelación y rehabilitación.
38. Hospitales.
39. Zoológicos y zoológicos.
40. Centros de acopio lechero.
41. Granjas porcinas.
42. Granjas avícolas.
43. Rellenos sanitarios de Desechos Sólidos no Peligrosos con un nivel de producción inferior a las 500 000 kg/día.
44. Prospección geotérmica y geológica.
45. Obra abastecimiento agua potable. Planta potabilizadora con poblaciones mayores de cien mil (100,000) habitantes y campos de pozos.
46. Aserraderos.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Plazos**

**Artículo 19.- Plazo Categoría I.** El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de ciento veinte días hábiles hasta un máximo de doscientos cuarenta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental I. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

**Artículo 20.- Plazo Categoría II.** El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos para los proyectos Categoría Ambiental II y en caso necesario solicitará el completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos de conformidad se reinicia el plazo.

**Artículo 21.- Emisión de Resolución de Categoría Ambiental II.** El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán hasta un máximo de ciento veinte días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitirla resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental II. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

**Artículo 22.- Plazo Categoría III.** Las Delegaciones Territoriales del MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo treinta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental III.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Seguimiento y Control**

**Artículo 23.- Registro Nacional de Evaluación Ambiental.** Créase el Registro Nacional de Evaluación Ambiental, en adelante RENEA, el cual es público, debiendo regirse bajo el procedimiento administrativo de acceso a la información ambiental establecido en el artículo 33 y siguientes del Decreto No. 9-96. El RENEA estará integrado por:

1. Las solicitudes de Permiso Ambiental y Formularios Ambientales.
2. Los Permisos Ambientales otorgados.
3. Las Resoluciones administrativas que otorgan o deniegan el Permiso Ambiental.
4. Los Estudios de Impacto Ambiental, con su correspondiente Documento de

Impacto Ambiental.

5. El Registro de Consultores.

6. Las demás que se consideren apropiadas.

Los Consejos Regionales de la Costa Caribe, remitirán Trimestralmente un Informe al MARENA que contenga, la cantidad y detalle de solicitudes de Permiso Ambiental, los permisos ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de permisos ambientales.

Los Gobiernos Municipales están obligados a enviar al RENE A, la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de Formularios ambientales y cualquier otra información que MARENA considere apropiada solicitar.

**Artículo 24.- Registro de Consultores.** El RENE A y los Gobiernos Regionales tendrán un sub-registro de Consultores habilitados para realizar Evaluaciones Ambientales, con los datos mínimos siguientes:

1. Generales de Ley.
2. Documento de identificación.
3. Título académico.
4. Currículum.

**Artículo 25.- Certificación de Evaluadores Ambientales.** Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental de MARENA, de acuerdo a los requisitos y procedimiento administrativo que emita MARENA por medio de Resolución Ministerial.

**Artículo 26.- Competencia Administrativa para Seguimiento y Control.** El seguimiento y control de lo que establece el permiso ambiental y autorización ambiental se realizará por las siguientes autoridades:

**1. Proyectos Categoría Ambiental I.** Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA y a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con la Comisión Interinstitucional para la Evaluación Ambiental de Proyectos Especiales.

**2. Proyectos Categoría Ambiental II.** Se realizará por las Delegaciones Territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental y los municipios, en su caso.

**3. Proyectos Categoría Ambiental III.** Se realizará por las Delegaciones territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental municipal y sectorial que corresponda.

En el caso de las Regiones Autónomas, el seguimiento y control será ejercido por las instancias que determinen el régimen de autonomía regional, en coordinación con la Delegación Territorial de MARENA.

**Artículo 27.- Contenido Mínimo del Permiso Ambiental.** El Permiso Ambiental deberá incluir en su contenido, las causales de revocación de mero derecho, condiciones y cargas modales, así como el Programa de Gestión Ambiental y las condicionantes que se generen de la Evaluación Ambiental que deberá cumplir de forma obligatoria el proponente.

**Artículo 28.- Caducidad.** Las solicitudes de Permiso Ambiental que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la última gestión ante la autoridad competente, se estimará de mero derecho caduca, debiendo el proponente retornar a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar el Permiso Ambiental.

**Artículo 29.- Validez del Permiso Ambiental.** Los proyectos a los que se haya otorgado permiso ambiental que no sean ejecutados en un plazo de dieciocho meses perderá su validez el Permiso Ambiental, pudiendo el proponente solicitar la renovación del permiso ambiental siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones medio ambientales del sitio y de las obras propuestas del proyecto a ejecutar.

**Artículo 30.- Cesión de Derechos.** El Permiso Ambiental otorgado a una Obra, Proyecto, Industria o Actividad, podrá ser objeto de cesión de derechos, previa autorización de MARENA o del Gobierno Regional Autónomo para las Regiones Autónomas, asumiendo el cesionario todas las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, previa inspección donde se verifique que las actividades a realizar son las mismas contenidas en el Permiso Ambiental.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos**

**Artículo 31.- Infracciones y Sanciones.** El incumplimiento por parte del proponente de las condiciones y cargas modales del Permiso Ambiental, así como, las medidas particulares de mitigación y del programa de gestión ambiental será sancionado conforme la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus Reglamentos y la Ley No. 559, Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

**Artículo 32.- Recursos Administrativos.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, podrán interponer los recursos administrativos en contra de los actos administrativos que emita MARENA de conformidad con la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo. En el caso de las Regiones Autónomas, se someterán a lo estipulado en la legislación de la materia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Consulta Pública**

**Artículo 33.- Normativa y Principios que Rigen la Consulta Pública.** El MARENA deberá establecer la normativa especial que regule la consulta pública en los procesos de Evaluación Ambiental, basado en los siguientes principios rectores:

1. Principio de inclusión proactiva, en el cual todos los actores y decisores se involucran en el proceso.
2. Principio de responsabilidad compartida, donde el Estado y la sociedad civil en general en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones Transitorias y Finales**

**Artículo 34.- Asesoría Técnica Especializada.** Para la aplicación de las

disposiciones que se refieren en el presente Decreto estarán sujetas a la emisión de procedimientos técnicos por parte del MARENA. Así mismo el MARENA proveerá asistencia técnica y metodológica a las Secretarías Técnicas Regionales (RAAN y RAAS) y a los municipios para la implementación de lo que se establece en el presente Decreto.

**Artículo 35.- Costo de la Evaluación Ambiental.** El costo de la Evaluación Ambiental, estará a cargo del interesado en desarrollar el Plan, Programa, Obra, Proyecto, Industria o Actividad.

**Artículo 36.- Normativa Complementaria.** El MARENA en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos legales y técnicos para la aplicación efectiva de estas disposiciones, en las cuales podrá incluirlas definiciones necesarias para su aplicación efectiva, respetando las normas de mayor rango.

Los instrumentos normativos y técnicos complementarios que deberá desarrollar y priorizar el MARENA serán los siguientes:

1. La normativa sobre Evaluación Ambiental Estratégica, que incluya como mínimo: Criterios, requisitos y procedimiento para su implementación.
2. La normativa de Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Industrias y Actividades conforme a las categorías correspondientes, en la que indique como mínimo, los requisitos y el procedimiento administrativo para cada categoría, así como, los instrumentos y mecanismos para la conformación de los Comités Interinstitucionales e Interdisciplinarios.
3. La normativa que regule la Participación ciudadana en el nivel Central, Regional y Local, incluyendo las personas naturales y jurídicas.
4. la normativa de Certificación, Registro y Control de Consultores para realizar Evaluaciones Ambientales, que permita garantizarla calidad de las Evaluaciones.
5. La Guía de inspecciones de sitio y criterios para las revisiones técnicas del EIA.
6. La Guía general para la preparación de Términos de referencia, para Evaluación ambiental estratégica, evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias y actividades, de acuerdo a su categoría.
7. La Guía para la revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.
9. Formatos de solicitud de permiso ambiental, resoluciones administrativas, entre otros.

**Nota: Error en Gaceta, del numeral 7 pasa al 9. Se omitió el número 8.**

En el caso de las Regiones Autónomas, los Consejos Regionales Autónomos emitirán en coordinación con el MARENA central las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos técnicos y legales para la implementación de lo que se establece en este Decreto en materia de su competencia.

**Artículo 37.- Normas Derogadas Total y Parcialmente.** El presente Decreto deroga y reforma los siguientes instrumentos legales.

1. Deroga totalmente el Decreto No. 45-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de octubre de 1994.
2. Reforma los artículos 24 y siguientes del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

3. Deroga y Reforma todo lo que se le oponga en instrumentos de igual o inferior categoría.

**Artículo 38.- Solicitudes en Proceso.** Las solicitudes de permiso ambiental que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán al procedimiento establecido en el Decreto No. 45-94 y sus normas complementarias.

**Artículo 39.- Vigencia.** El Presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de diciembre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2007.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

**Nota:** Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

## **Normas Jurídicas de Nicaragua**

**Materia:** Municipal

**Rango:** Leyes

### **LEY DE MUNICIPIOS**

**Ley No. 40** de 2 de Julio de 1988

Publicado en La Gaceta No. 155 de 17 de Agosto de 1988

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo Nicaragüense que:**

#### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

##### **I**

Que el Municipio es elemento común en la historia de los pueblos americanos y ha sido la base político-administrativa de nuestro país.

##### **II**

Que la administración municipal antes del 19 de Julio de 1979, no fué más que un instrumento de la represión generalizada a la que fué sometida nuestro pueblo y estuvo caracterizada por la corrupción y la inoperancia administrativa.

##### **III**

Que a medida que nuestras ciudades iban siendo liberadas en la guerra insurreccional, sus pobladores abolían las estructuras represivas y organizaban las nuevas municipalidades al servicio del pueblo, para la defensa de la libertad conquistada y la prestación de servicios básicos a la comunidad. En esta labor trabajaron abnegadamente compañeros caídos en la guerra de agresión, entre ellos Julio López Montenegro, ex-miembro del Consejo de Estado y coordinador de la Junta de Reconstrucción de Jinotega, quién cayó combatiendo a la contrarrevolución el 6 de Noviembre de 1987.

##### **IV**

Que durante la guerra de liberación y después del triunfo del 19 de Julio de 1979, mediante consultas populares de amplia participación democrática, fueron elegidos los

miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción, institucionalizadas posteriormente por la Ley Creadora del 5 de Febrero de 1980.

## **V**

Que dichos municipios emprendieron las tareas de reconstrucción de nuestros poblados y ciudades; impulsaron el desarrollo comunal, fundaron empresas que organizadas y en funcionamiento pasaron al poder de los trabajadores para su propio beneficio, con la participación de obreros que habían demostrado honestidad en el desempeño de sus labores; y fueron un instrumento de la gestión popular, que sentó las bases de una administración municipal participativa, democrática y eficaz para la solución de las necesidades populares.

## **VI**

Que el desarrollo alcanzado por las municipalidades en estos años supero el ámbito de actuación contemplado en la ley y que la voluntad de avanzar en el proceso de institucionalización del nuevo Estado consagrado en la Constitución Política de Nicaragua hacen necesario dotar a la administración municipal de un nuevo marco legal que apoyándose en la, experiencia acumulada y en la norma constitucional, la inserte en las tareas que demanda la nueva sociedad en construcción.

## **VII**

Que entre otros principios fundamentales sobre los municipios establecidos en la Constitución Política de Nicaragua la nueva ley debe desarrollar la autonomía municipal, competencias, forma de gobierno y relaciones con otras instituciones estatales.

**En uso de sus facultades,**

**Ha dictado:**

**La siguiente:**

## **LEY DE MUNICIPIOS**

### **Título I**

### **De los Municipios**

### **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Arto. 1.-** El Municipio es la unidad base de la división político administrativa del país. Se organiza y funciona a través de la participación popular para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la nación. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y el gobierno.

**Arto. 2.-** La autonomía municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua para el ejercicio de la democracia mediante la participación libre y directa del pueblo. Esta se expresa en:

- 1) La elección directa de sus autoridades por el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.
- 2) La creación de unas estructuras administrativas y formas de funcionamiento, en concordancia con la realidad de cada Municipio.
- 3) La capacidad de gestionar y disponer de sus recursos y en la existencia de un patrimonio propio del cual tienen una libre disposición de acuerdo con la ley.
- 4) El ejercicio de las competencias que está ley atribuye al Municipio, con el fin de satisfacer las necesidades de la población.

**Arto. 3.-** Los municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## **Capítulo II**

### **De la Creación de Municipios**

**Arto. 4.-** La creación y demarcación de los municipios se hará por medio de una ley y se deberá tornar en cuenta entre otros criterios los siguientes:

- 1) Población territorialmente diferenciada.
- 2) Capacidad de generar recursos suficientes para atender los actos de gobierno y administración y para incrementar y mejorar los servicios públicos.

**Arto. 5.-** La creación de nuevos municipios o la modificación en los límites de los existentes podrán ser solicitadas de conformidad con los procedimientos establecidos para la formación de la ley, por:

- 1) La población residente en la circunscripción municipal propuesta.

2) Los Consejos Municipales de los municipios territorialmente afectados.

3) Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

## **Título II**

### **De las Competencias**

#### **Capítulo Unico**

**Arto. 6.-** El Municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores.

**Arto. 7.-** El Municipio ejerce competencias sobre las siguientes materias:

- 1) Control del desarrollo urbano y del uso del suelo.
- 2) Higiene comunal y Protección del medio ambiente.
- 3) Ornato público.
- 4) Construcción y mantenimiento de calles, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y área de esparcimiento y recreo.
- 5) Construcción y administración de mercado, rastros y lavaderos públicos.
- 6) Limpieza pública y recolección, desaparición y tratamiento de residuos sólidos.
- 7) Drenaje de aguas pluviales.
- 8) Contribuir a la construcción y mantenimiento de caminos vecinales y cualquier otra vía de comunicación intermunicipal.
- 9) Construcción, mantenimiento y administración de cementerios.
- 10) Vigilar la exactitud de pesas y medidas.
- 11) Las facultades contempladas en los artículos 3 y 5 del Decreto 895, sobre predios

urbanos y baldíos.

12) Creación y mantenimiento de viveros para arbolizar y reforestar el Municipio.

13) Establecimiento de bibliotecas, museos, bandas municipales, parques zoológicos, promoción de fiestas tradicionales y del folklore y toda clase de actividades que promuevan la educación, la cultura, el deporte y el turismo.

14) Autorización y registro de fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.

15) Alumbrado público.

**Arto. 8.-** El Municipio ejercerá la administración del Registro de Estado Civil de la Personas, conforme la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 9.-** Las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación interinstitucional, respetando los mecanismos e Instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del Municipio en los mismos.

**Arto. 10.-** Los municipios pueden realizar actividades, complementarias de las atribuidas a otras Instituciones y entre otras, las relativas a la educación, sanidad, vivienda, aguas, alumbrado público, cultura y deportes.

**Arto. 11.-** El Poder Ejecutivo podrá delegar a favor de una o varias municipalidades atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

**Arto. 12.-** Los municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones regionales para prestarse cooperación y asistencia para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

### **Título III**

## **Territorio, Población y Organización Municipal**

### **Capítulo I**

#### **Del Territorio Municipal**

**Arto. 13.-** La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establecerá en la ley de División político-administrativa del país.

**Arto. 14.-** Los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa.

## **Capítulo II**

### **De la Población Municipal**

**Arto. 15.-** La población municipal está integrada por:

- 1) Los pobladores residentes que son las personas que habitualmente residen en el Municipio.
- 2) Las Personas que con carácter temporal se encuentren en el Municipio.

**Arto. 16.-** Son derechos y deberes de los pobladores residentes:

- 1) Elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos municipales.
- 2) Participar en la gestión de los asuntos locales
- 3) Hacer peticiones a las autoridades municipales de forma individual o colectiva y a obtener una pronta resolución de la misma.
- 4) Denunciar anomalías en la gestión municipal y formular sugerencias de actuación.
- 5) Ser informado de la gestión y estado financiero de la municipalidad.
- 6) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales. Esta obligación incluye a todos los pobladores del Municipio definidos en el artículo anterior.
- 7) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
- 8) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y del mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.

9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

## **Capítulo III**

### **De la Organización Municipal**

**Arto. 17.-** El gobierno y la administración municipal cumplirán e impulsarán el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua, promoverán los intereses del pueblo y defenderán sus conquistas sociales y políticas.

**Arto. 18.-** El gobierno y la administración de los municipios corresponde a un Concejo Municipal, el cual tiene carácter deliberante, normativo y administrativo. El Concejo estará presidido por un Alcalde elegido de su seno.

**Arto. 19.-** El Concejo Municipal será elegido por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de acuerdo a la Ley Electoral. El gobierno de los municipios gozará de autonomía, sin detrimento de las facultades del gobierno central.

**Arto. 20.-** El período de los miembros propietarios del Concejo Municipal será de seis años a partir de la toma de posesión del cargo ante el Concejo Supremo Electoral o ante los delegados que éste designe para tal efecto.

**Arto. 21.-** Para ser Concejal se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense.
- 2) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- 4) Haber residido en el Municipio por lo menos dos años anteriores inmediatos a su inscripción como candidato.

**Arto. 22.-** Los concejales y el Alcalde, serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

**Arto. 23.-** El Concejal quedará suspenso del ejercicio de sus derechos:

- 1) Cuando enfrente proceso penal y auto de detención provisional en su contra.

2) Mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a que haya sido condenado mediante sentencia firme.

**Arto. 24.-** El Concejal perderá su condición por las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por fallecimiento.
- 3) Por extinción de su mandato.
- 4) Cuando sea condenado mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor al resto de su período.
- 5) Por falta definitiva, conforme el Reglamento de la presente ley.

**Arto. 25.-** El Concejo Municipal es la autoridad colegiada de gobierno, encargado de establecer las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

**Arto. 26.-** El Concejo Municipal está integrado por Concejales propietarios con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

- 1) Veinte Concejales en el Municipio de Managua, Capital de la República.
- 2) Diez Concejales en los municipios que son cabeceras departamentales o que tengan veinte mil o más habitantes.
- 3) Cinco Concejales en los municipios con población menor de veinte mil habitantes.

**Arto. 27.-** Los Concejales estarán exentos de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las reuniones del Concejo Municipal.

**Arto. 28.-** Son atribuciones del Concejo Municipal:

- 1) Elegir de su seno al Alcalde con el voto de la mayoría relativa de sus miembros.
- 2) Elegir de entre su seno al sustituto del Alcalde en caso de ausencia temporal de éste.
- 3) Conocer y decidir sobre la suspensión o pérdida de la condición de Concejal.

- 4) Sustituir al Alcalde de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente ley.
- 5) Promover el desarrollo integral del Municipio.
- 6) Aprobar o reformar el Plan de Arbitrios Municipal.
- 7) Aprobar el Presupuesto Municipal y sus modificaciones.
- 8) Aprobar las operaciones de crédito municipal.
- 9) Aprobar la enajenación o donación de bienes particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con las limitaciones y requisitos previstos en las leyes.
- 10) Dictar y aprobar los Acuerdos y Ordenanzas Municipales.
- 11) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.
- 12) Crear las instancias administrativas necesarias en el ámbito territorial del Municipio para fortalecer la participación popular y mejorar la prestación de servicios a la población.
- 13) Solicitar y recibir la información del Alcalde sobre el desarrollo de la gestión Municipal.
- 14) Solicitar la modificación de los Límites municipales o creación de los nuevos municipios.
- 15) Aprobar las relaciones de hermanamiento con municipios de otros países.
- 16) Aceptar o rechazar donaciones.
- 17) Promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.
- 18) Velar por el buen uso de los recursos naturales, de mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las comunidad y la protección del medio ambiente con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

19) Aprobar el Manual de Funciones Municipales.

20) Impulsar la solidaridad internacional.

21) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes.

**Arto. 29.-** Cada Consejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplidas a las sesiones del mismo.

El funcionamiento del Consejo Municipal será normado en el Reglamento de la ley.

**Arto. 30.-** Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Consejo. El quórum para las sesiones del Consejo Municipal es la mitad más uno de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde salvo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 28 de la presente ley.

**Arto. 31.-** En caso de falta temporal del Concejal propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Si el propietario perdiese su condición de Concejal, su suplente respectivo será declarado propietario.

En caso de que el suplente pierda su condición de tal se procederá de conformidad con la Ley Electoral.

**Arto. 32.-** El Concejo Municipal tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría relativa de sus miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde.

**Arto. 33.-** El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas populares.

**Arto. 34.-** Son atribuciones del Alcalde:

1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.

2) Representar legalmente al Municipio.

- 3) Dictar bandos y acuerdos.
- 4) Elaborar Ordenanzas Municipales para su aprobación por el Concejo.
- 5) Promover la participación e inserción del Municipio en el proceso de planificación nacional, regional y local.
- 6) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 8) Elaborar y presentar al Concejo Municipal, para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto y el Plan de Arbitrios Municipales y sus modificaciones.
- 9) Ordenar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto. Municipal y sus posibles modificaciones.
- 10) Rendir cuentas al Concejo Municipal y al pueblo de la gestión económica desarrollada conforme el Presupuesto Municipal.
- 11) Proponer al Concejo Municipal la aprobación de operaciones de crédito.
- 12) Solicitar al Concejo Municipal, en su caso, autorización para la enajenación de bienes o derechos del Municipio.
- 13) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales con participación popular.
- 14) Dirigir la administración y al personal de servicio de la municipalidad y su contratación dentro de los límites presupuestarios.
- 15) Resolver los recursos administrativos de su competencia.
- 16) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales.
- 17) Elaborar el Manual de Funciones Municipales.
- 18) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 12 de esta ley.

19) Impulsar la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

20) Establecer con la Policía Sandinista, las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público de acuerdo con su competencia.

21) Proponer al Concejo Municipal relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades de otros países previa coordinación con el Ejecutivo.

22) Impulsar la solidaridad internacional y dirigir los proyectos con financiamiento externo, de acuerdo a las leyes.

23) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes y reglamentos.

**Arto. 35.-** El Alcalde será remunerado de acuerdo con la clasificación que hará el Ejecutivo a propuesta de los Concejos Municipales teniendo en cuenta la responsabilidad, complejidad y Capacidad financiera de la municipalidad.

**Arto. 36.-** Con el fin de concretar la participación efectiva del pueblo en la gestión municipal en cada Municipio se organizarán los Cabildos Municipales, asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y aportar a dicha gestión.

Los Cabildos Municipales serán convocados por el Alcalde mediante bandos y serán presididos por el Concejo Municipal.

**Arto. 37.-** Los Cabildos Municipales se reunirán al menos dos veces al año para ser informados sobre el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución.

Se reunirá asimismo cuantas veces sea convocado por el Alcalde para considerar entre otras:

1) Los asuntos que los pobladores hayan solicitado ser tratados públicamente.

2) Los problemas y necesidades de la comunidad con el fin de adecuar la gestión municipal.

3) La participación popular en la solución de los mismos.

## **Título IV**

### **De las Relaciones Inter-Administrativas y de los Recursos**

#### **Capítulo Unico**

**Arto. 38.-** El Poder Ejecutivo garantizará que el Gobierno y la administración municipal armonicen sus acciones y las adecúen a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Asimismo los municipios podrán plantearle los obstáculos que se le presenten en la realización de sus gestiones con otras instituciones municipios.

**Arto. 39.-** Los conflictos que surjan entre los diferentes municipios entre estos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán dirimidos por el Ejecutivo: su resolución agotará la vía administrativa.

**Arto. 40.-** Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes.

**Arto. 41.-** La interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo anterior no suspenderá la ejecución del acto o disposición impugnado salvo si se ocasionaran perjuicios irreparables con el mismo.

## **Título V**

### **De la Economía Municipal**

#### **Capítulo I**

#### **De los Bienes Municipales**

**Arto. 42.-** Los bienes de los municipios son de dominio comunal o de dominio

particular.

Son bienes de dominio comunal, los destinados a uso o servicio de toda la población.

Son bienes de dominio particular, aquellos cuyo uso esta limitado por las normativas de las autoridades municipales.

**Arto. 43.-** Los bienes comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Los bienes particulares se rigen por las normas de derecho común.

Los municipios no podrán donar los bienes inmuebles particulares, salvo a entidades públicas para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo economic social, con la aprobación del Concejo Municipal.

**Arto. 44.-** Los terrenos ejidales se rigen por la legislación específica y mantendrán su carácter comunal mientras no sean adscritos a fines de reforma agraria.

**Arto. 45.-** Todos los bienes propiedad de los municipios serán controlados periódicamente por la Contraloría General de la República.

## **Capítulo II**

### **De los Ingresos Municipales**

**Arto. 46.-** Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

**Arto. 47.-** Los ingresos tributarios se regularán en el Plan de Arbitrios Municipales y deberán establecerse teniendo en cuenta la necesidad de prestar o mejorar los servicios a la comunidad, la capacidad económica de los pobladores y las políticas económicas y fiscales de la nación.

**Arto. 48.-** El Concejo Municipal aprobará el Plan de Arbitrios que deberá ser enviado al Ejecutivo para su ratificación por medio del correspondiente Decreto Ejecutivo. Las reformas al Plan de Arbitrios se ajustarán a este mismo procedimiento.

**Arto. 49.-** Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas, contribuciones especiales, multas y de la participación municipal en impuestos fiscales.

**Arto. 50.-** El Municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de

impuestos, tasas o contribuciones especiales sino era los casos y con las formalidades previstas en su Plan de Arbitrios. Las exenciones y exoneraciones requerirán, en todo caso, de la aprobación del Concejo Municipal.

**Arto. 51.-** Los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas prescribirán a los dos años desde que fueron exigibles por el Municipio. Esta prescripción será interrumpida por cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial que realice el Municipio por medio de notificación escrita al deudor.

**Arto. 52.-** Los municipios extenderán solvencias municipales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en el momento de su solicitud con las obligaciones tributarlas municipales reguladas en el Plan de Arbitrios y en las leyes.

**Arto. 53.-** El Municipio, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarlas municipales, podrá practicar en cualquier momento inspecciones en los libros de Contabilidad y cualquier otro documento perteneciente a contribuyentes o terceros que hayan realizado transacciones con aquellos.

### **Capítulo III**

#### **Del Presupuesto Municipal**

**Arto. 54.-** Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su Presupuesto en el que consignarán los ingresos que razonablemente estiman obtener y los egresos que previan ateniéndose estrictamente al equilibrio entre ambos y a las políticas presupuestarias nacionales.

El Presupuesto Municipal comienza el 1 de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

**Arto. 55.-** El Alcalde elaborará y presentará el Proyecto de Presupuesto al Concejo Municipal antes del 15 de Octubre del año precedente al presupuestado. El Concejo Municipal aprobará el Presupuesto antes del 30 de Octubre del mismo año.

**Arto. 56.-** Los municipios remitirán, entre el 1 y el 7 de Noviembre de cada año, copia del Presupuesto Municipal a la Presidencia de la República a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el artículo 38 de esta ley.

Si la Presidencia de la República no notificará al Municipio objeciones al Presupuesto antes del 31 de Diciembre, éste entrará en vigencia desde el 1 de Enero del año presupuestario.

**Arto. 57.-** La ejecución presupuestaria ser controlada periodicamente por el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la Republica de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

Si por cualquier causa, el Presupuesto Municipal no fuera enviado a la Presidencia de la República en la fecha establecida en la presente ley, quedará automáticamente promulgada la vigencia del anterior sin perjuicio de que se hacen las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades.

**Arto. 58.-** La Presidencia de la República regulará cada año a través de la Normativa Presuestaria Municipal la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre Presupuesto, así como a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

**Arto. 59.-** El Municipio para realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal o efectuar egresos en conceptos no presupuestados, habrá de proceder a ampliar, dotar o trasladar el crédito presupuestario respectivo.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario correspondiente al Concejo Municipapl.

#### **Capítulo IV**

#### **De las Empresas Municipales y del Crédito**

**Arto. 60.-** Los municipios podrán constituir, entre otras, empresas para la producción de bienes de consumo básico, para la prestación de servicios a la comunidad, y especialmente para la producción de materiales necesarios para la construcción de viviendas, mejora y mantenimiento de la infraestructura vial y el drenaje de agua.

**Arto. 61.-** Corresponde al Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, las que se regirán de conformidad con esta ley y su Reglamento.

**Arto. 62.-** Las utilidades netas que el Municipio obtenga de las empresas municipales y que sean invertidas en obras y servicios comunales estarán exentas de impuestos fiscales.

**Arto. 63.-** Los municipios podrán solicitar y obtener créditos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las políticas que al respecto establecerá el Sistema Financiero Nacional, para la realización de obras y la prestación y mejora de servicios públicos

municipales.

El Municipio garantizará estos créditos con sus ingresos tributarios y sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

## **Título VI**

### **De los Municipios de las Regiones Autónomas**

#### **Capítulo Unico**

**Arto. 64.-** Los municipios de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la presente ley.

**Arto. 65.-** Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica estarán integrados de acuerdo con el Artículo 26 de la presente ley.

La Ley Electoral establecerá el Sistema Electoral que se aplicará para la elección de los mismos.

**Arto. 66.-** Las formas de participación de los habitantes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica en la gestión comunal y municipal, se constituirán tomando en cuenta las tradiciones y costumbres de sus pobladores.

**Arto. 67.-** El recurso de apelación regulado en el artículo 40 de esta ley se interpondrá ante el Coordinador de la Región Autónoma correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

**Arto. 68.-** En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo previa consulta al Concejo Regional correspondiente.

## **Título VII**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo Unico**

**Arto. 69.-** Los Concejos Municipales serán sucesores sin solución de continuidad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones legalmente constituidos de las Juntas Municipales de Reconstrucción y de la Alcaldía de Managua.

**Arto. 70.-** Las autoridades municipales que fungiran al momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos, mientras no tomen posesión las nuevas autoridades electas de acuerdo al procedimiento establecido y aplicarán a la ley en lo que les sea pertinente.

**Arto. 71.-** La presente ley será objeto de posterior reglamentación.

**Arto. 72.-** Deróganse los Decretos 1330, 725, 270 y 112 publicado en las Gacetas, Diario Oficial, número 84 del día 19 de Abril de 1967; número 274 del 4 de Diciembre de 1978; número 30 del 5 de Febrero de 1980; y número 158 del 21 de Agosto de 1985, y todas las demás que se opongan a la presente ley.

**Arto. 73.-** La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.- "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir.-"  
" **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto:

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.- "Por una Paz Digna".- Patria Libre o Morir".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

## LEYES NO. 40 y 261

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

#### HA DICTADO

La siguiente:

**REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY Nº 40, "LEY DE MUNICIPIOS";  
PUBLICADA EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL, Nº 155 DE 17 DE AGOSTO DE  
1988, LAS QUE INCORPORADAS A LA LEY SE LEERÁN ASÍ:**

#### TITULO I

#### DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**Artículo 2.-** La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

**Artículo 3.-** El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

- 1) La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción;
- 2) La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio;
- 3) La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 4) El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella;
- 5) El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República;
- 6) Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS**

**Artículo 4.-** La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1) La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural;

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población;

2) La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos;

3) El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio;

**Artículo 5.-** La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1) La población residente en la circunscripción municipal propuesta;

2) Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán;

3) Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

## **TITULO II**

### **DE LAS COMPETENCIAS**

#### **CAPÍTULO UNICO.**

**Artículo 6.-** Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquéllos que transfiera el Gobierno ya sea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

**Artículo 7.-** El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

1) Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:

a) Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos;

b) Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas;

c) Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales;

d) Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.

2) Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.

3) Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes;

4) Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:

a) Construir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos;

b) Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

5) La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:

a) Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos;

b) Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes;

En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrán como función primordial efectuar estas delimitaciones;

c) Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente;

d) Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente;

e) Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio;

f) Garantizar el ornato público;

g) Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto N° 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Artículo 44 Cn;

h) Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.

6) Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a) Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc;

b) Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas;

c) Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e inter municipales.

7) La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:

- a) Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio;
  - b) Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio;
  - c) Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.
- 8) Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley N° 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

- a) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente;
- b) Percibir al menos el 25% de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio;
- c) Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento;
- d) Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio;

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política;

- e) Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.

9) Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.

10) Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.

11) Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.

12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá:

a) Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales;

b) Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente;

c) Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente;

d) Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.

13) Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

**Artículo 8.-** El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regirá, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 9.-** En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

a) Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución;

b) Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de

establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.

En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

**Artículo 10.-** El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

**Artículo 11.-** Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

**Artículo 12.-** Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y de las municipalidades que la constituyen;
- b) Fines para los cuales se crea;
- c) Duración;

- d) Aportes a que se obligan, si lo hubiese;
- e) Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades;
- f) Mecanismos de controles financieros;
- g) Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes;
- h) Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

Las Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no podrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

### **TITULO III**

## **TERRITORIO, POBLACIÓN Y GOBIERNO MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

**Artículo 13.-** La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

**Artículo 14.-** Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 15.-** La población municipal está integrada por:

- 1) Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en

el Municipio;

2) Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

1) Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva;

2) Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central;

3) Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal;

4) Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones;

5) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales;

6) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario;

7) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio;

8) Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

### **CAPÍTULO III**

### **DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**Artículo 17.-** El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

**Artículo 18.-** El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

**Artículo 19.-** El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

**Artículo 20.-** El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 21.-** Para ser Concejales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintiún años de edad;
- 2) Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato

**Artículo 22.-** El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 23.-** El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

**Artículo 24.-** El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

- 1) Renuncia al cargo.
- 2) Muerte.
- 3) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término

igual o mayor al resto de su período.

4) Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fuere convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

a) Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.

b) Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

5) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

6) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

7) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejal, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejal electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

**Artículo 25.-** La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

**Artículo 26.-** El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1) Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.

2) Diez Miembros en los Municipios sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.

3) Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

**Artículo 27.-** Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidad por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

**Artículo 28.-** Son atribuciones del Concejo Municipal:

1) Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.

2) Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.

3) Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.

4) Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.

5) Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

6) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7) Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquéllos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos.

8) Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.

9) Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.

10) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.

11) Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de

otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.

12) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.

13) Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

14) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal

15) Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

16) Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en que exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17) Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.

18) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

19) Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.

20) Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.

21) Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.

22) Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.

- 23) Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o del Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán ausentarse simultáneamente del país.
- 24) Resolver sobre la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.
- 25) Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.
- 26) Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e inducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.
- 27) Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquéllas establecidas por la ley.
- 28) Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.
- 29) Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

**Artículo 29.-** Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por la participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de Concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal,

sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que hace el nombramiento.

**Artículo 30.-** Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejal que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

**Artículo 31.-** Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la presente ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejal Propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De faltar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido, Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

**Artículo 32.-** El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciere, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

**Artículo 33.-** El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numeral 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

**Artículo 34.-** Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
- 4) Dictar y publicar bandos y acuerdos.
- 5) Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
- 6) Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.

- 7) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 9) Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
- 10) Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
- 11) Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
- 12) Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
- 13) Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.
- 14) Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.
- 15) Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.
- 16) Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.
- 17) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.
- 18) Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del Auditor Interno del Gobierno Municipal.

En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.

- 19) Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y

dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

20) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

21) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.

22) Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

23) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.

24) Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.

25) Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

26) Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.

27) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28) Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN**

**Artículo 35.-** El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numeral 13

del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

**Artículo 36.-** Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocarán los Cabildos Municipales, que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

#### A) Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento

de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los Miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

#### B) Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

- 1) Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente; y
- 2) Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

**Artículo 37.-** Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del Municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación inter institucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo

Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

## TITULO IV

### DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

#### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 38.-** El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

**Artículo 39.-** Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre éstos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 40.-** Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia.

**Artículo 41.-** Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o

disposición impugnada en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
- 2) Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
- 3) Cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil reparación; y
3. Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

## **TITULO V**

### **DE LA ECONOMÍA MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 42.-** El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones, y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicio de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquéllos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

**Artículo 43.-** Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 44.-** Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la ley que sobre esta materia se dicte.

**Artículo 45.-** El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

**Artículo 46.-** Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquier otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

**Artículo 47.-** Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

**Artículo 48.-** Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presentados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numeral 27).

**Artículo 49.-** Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

**Artículo 50.-** El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en

la misma.

**Artículo 51.-** Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50 % de sus gastos presupuestados para inversión, y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL**

**Artículo 52.-** Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintiuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

**Artículo 53.-** A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobare el Presupuesto Municipal antes del treinta y uno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

**Artículo 54.-** A más tardar 20 días después de aprobado, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de

Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

**Artículo 55.-** La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

**Artículo 56.-** La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

**Artículo 57.-** No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES**

**Artículo 58.-** Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 59.-** Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

**Artículo 60.-** Anualmente, los Directores o Gerentes de las Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

**Artículo 61.-** Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

## **TITULO VI**

### **DE LOS MUNICIPIOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS MUNICIPIOS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS**

**Artículo 62.-** Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se integrarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 63.-** Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

**Artículo 64.-** En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

**Artículo 65.-** En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

**Artículo 66.-** En materia de solución a conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MUNICIPIOS CON PUEBLOS INDÍGENAS EN SUS TERRITORIOS**

**Artículo 67.-** Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

**Artículo 68.-** Se entiende por autoridades formales, aquéllas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquéllas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

**Artículo 69.-** Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

## **TITULO VII**

### **CAPÍTULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DE REFORMA A LA LEY NO. 40 LEY DE MUNICIPIOS**

**Artículo 70.-** Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrán plena vigencia el Decreto N° 10-91 "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto N° 455 "Plan de Arbitrios Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

**Artículo 71.-** Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial N° 257-95 "Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de Diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que correspondan a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30 % de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de córdobas.

**Artículo 72.-** Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La trasgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

**Artículo 73.-** A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

**Artículo 74.-** La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de la Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley N° 40 " Ley de Municipios " deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a

las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.-  
**JAIME BONILLA**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley, **CARLOS GUERRA**  
**GALLARDO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**Por Tanto:** Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua,  
veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- **ARNOLDO ALEMÁN**  
**LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.